

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Decisión nº 2256/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, por la que se adopta un programa plurianual (2003-2005) para el seguimiento del plan de acción eEuropa 2005, la difusión de las buenas prácticas y la mejora de la seguridad de las redes y la información (Modinis) ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2257/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad para adaptar la lista de características de la encuesta ⁽¹⁾** 6
- Reglamento (CE) nº 2258/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- Reglamento (CE) nº 2259/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2003 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania 10
- Reglamento (CE) nº 2260/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 2004 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino 12
- Reglamento (CE) nº 2261/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en diciembre de 2003 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas 14

Precio: 22 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2262/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en diciembre de 2003 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004	16
Reglamento (CE) nº 2263/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2003 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia	18
★ Reglamento (CE) nº 2264/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido	20
★ Reglamento (CE) nº 2265/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania	21
★ Reglamento (CE) nº 2266/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1119/2003, relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos	22
★ Reglamento (CE) nº 2267/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de maruca azul por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania	23
★ Reglamento (CE) nº 2268/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se amplía el período de vigencia del Reglamento (CE) nº 812/2003 sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la importación y el tránsito de algunos productos de terceros países	24
★ Reglamento (CE) nº 2269/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, relativo a la apertura para el año 2004 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Islandia resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo	25
★ Reglamento (CE) nº 2270/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, relativo a la apertura para el año 2004 de un contingente arancelario aplicable a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo	27
★ Reglamento (CE) nº 2271/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, relativo a la apertura para el año 2004 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos originarios de Rumania	29
★ Reglamento (CE) nº 2272/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, relativo a la apertura para el año 2004 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías procedentes de Turquía	31
★ Reglamento (CE) nº 2273/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros ⁽¹⁾	33
★ Reglamento (CE) nº 2274/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se abre, para el año 2004, un contingente arancelario comunitario de mandioca originaria de Tailandia y se establece su sistema de administración	39

★ Reglamento (CE) nº 2275/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas (Spressa delle Giudicarie)	44
★ Reglamento (CE) nº 2276/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, relativo a la apertura de contingentes arancelarios y por el que se especifican los derechos aplicables dentro de los contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Egipto	46
★ Reglamento (CE) nº 2277/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾	68
Reglamento (CE) nº 2278/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se especifican los derechos aplicables del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2004 a la importación a la Comunidad de determinadas mercancías procedentes de Hungría, a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo	75
Reglamento (CE) nº 2279/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución	90
Reglamento (CE) nº 2280/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	91
Reglamento (CE) nº 2281/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	93
★ Reglamento (CE) nº 2282/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de fletán negro por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido	94
Reglamento (CE) nº 2283/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	95
Reglamento (CE) nº 2284/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza	97

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/898/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 2003, sobre la celebración de un Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del vino	99
Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia por el que se modifica el Acuerdo sobre el comercio del vino	100

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2003, por la que se concede a determinadas partes una exención de la ampliación a determinadas piezas de bicicleta, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo, del derecho antidumping sobre las bicicletas originarias de la República Popular China establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93, y mantenido por el Reglamento (CE) nº 1524/2000, y se levanta la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China concedida a determinadas partes de conformidad con el Reglamento (CE) nº 88/97 de la Comisión [notificada con el número C(2003) 4419] 101

- ★ Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Decisión 2001/574/CE por la que se establece un marcador fiscal común para los gasóleos y el queroseno [notificada con el número C(2003) 4607] 107

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN Nº 2256/2003/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 17 de noviembre de 2003**

por la que se adopta un programa plurianual (2003-2005) para el seguimiento del plan de acción «Europa 2005, la difusión de las buenas prácticas y la mejora de la seguridad de las redes y la información (Modinis)

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 3 de su artículo 157,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, fijó el objetivo de convertir a la Unión Europea en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, y afirmó la necesidad de utilizar un método abierto para coordinar la evaluación de los progresos.
- (2) El Consejo Europeo de Feira, celebrado los días 19 y 20 de junio de 2000, apoyó el plan de acción «Europa 2002» e hizo especial hincapié en la necesidad de preparar perspectivas a más largo plazo para que la economía basada en el conocimiento fomente el acceso de todos los ciudadanos a las nuevas tecnologías y el Consejo de mercado interior, celebrado el 30 de noviembre de 2000, elaboró una lista de 23 indicadores para medir los progresos del plan de acción «Europa 2002».
- (3) La Comunicación de la Comisión dirigida al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Europa 2005: una sociedad de la información para todos» y publicada el 28 de mayo de 2002, y el Consejo Europeo de Sevilla, celebrado los días 21 y 22 de junio de 2002, refrendaron los objetivos generales del plan de acción.

- (4) El 22 de enero de 2001 la Comisión publicó una Comunicación dirigida al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Creación de una sociedad de la información más segura mediante la mejora de la seguridad de las infraestructuras de información y la lucha contra los delitos informáticos».

- (5) En las conclusiones del Consejo Europeo de Estocolmo, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2001, se pedía al Consejo que desarrollara, junto con la Comisión, una estrategia global para la seguridad de las redes electrónicas, incluidas medidas de aplicación práctica. La Comunicación sobre «Seguridad de las redes y de la información: Propuestas para un enfoque político europeo», de 6 de junio de 2001, constituyó la respuesta inicial de la Comisión a dicha petición.

- (6) La Resolución del Consejo de 30 de mayo de 2001 sobre el «Plan de acción «Europa: seguridad de las redes y de la información», la Resolución del Consejo de 28 de enero de 2002 relativa a «Un enfoque común y a acciones específicas en materia de seguridad de las redes y de la información» ⁽⁵⁾, la Resolución del Consejo de 18 de febrero de 2003 sobre «Un enfoque europeo orientado hacia una cultura de seguridad de las redes y de la información» ⁽⁶⁾, y la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de octubre de 2002 sobre «Seguridad de las redes y de la información: propuesta para un enfoque político europeo», pedían a los Estados miembros que emprendieran acciones específicas para aumentar la seguridad de las redes de comunicación electrónica y de los sistemas de información. El Parlamento Europeo y el Consejo también se congratulaban por la intención de la Comisión de desarrollar, entre otras, una estrategia para un funcionamiento más estable y seguro de la infraestructura de Internet y de formular una propuesta para la creación de una futura estructura a escala europea para problemas de seguridad de las redes y de la información.

⁽¹⁾ DO C 291 E de 26.11.2002, p. 243.

⁽²⁾ DO C 61 de 14.3.2003, p. 184.

⁽³⁾ DO C 128 de 29.5.2003, p. 19.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de febrero de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 26 de mayo de 2003 (DO C 159 E de 8.7.2003, p. 11) y Posición del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 27 de octubre de 2003.

⁽⁵⁾ DO C 43 de 16.2.2002, p. 2.

⁽⁶⁾ DO C 48 de 28.2.2003, p. 1.

- (7) El plan de acción «Europa 2005», confirmado a este respecto por la Resolución del Consejo de 18 de febrero de 2003, propone, entre otras cuestiones, la creación de la futura estructura a escala europea para problemas de seguridad de las redes y de la información.
- (8) El cambio hacia la sociedad de la información, al introducir nuevas formas de relaciones económicas, políticas y sociales, puede ayudar a la Unión Europea a enfrentarse a los retos de este siglo y contribuir al crecimiento, la competitividad y la creación de empleo. La sociedad de la información está transformando gradualmente la naturaleza de la actividad económica y social y tiene importantes repercusiones intersectoriales en ámbitos de actividad que hasta ahora habían sido independientes. Las medidas necesarias para su aplicación deben tener en cuenta la cohesión económica y social de la Comunidad y los riesgos asociados a la exclusión digital, así como el funcionamiento eficaz del mercado interior. Las acciones de la Unión Europea y de los Estados miembros en el ámbito de la sociedad de la información tienen por objeto seguir fomentando la participación de los grupos desfavorecidos en la sociedad de la información.
- (9) Es necesario establecer mecanismos de seguimiento e intercambio de experiencias que permita a los Estados miembros comparar y analizar resultados, así como examinar los progresos en relación con el plan de acción «Europa 2005».
- (10) La evaluación comparativa permite a los Estados miembros determinar si las iniciativas nacionales que han tomado en el marco del plan de acción «Europa 2005» están produciendo resultados que pueden compararse con los resultados obtenidos en otros Estados miembros y a escala internacional y si están aprovechando plenamente el potencial de las tecnologías.
- (11) La acción de los Estados miembros en el marco del plan de acción «Europa 2005» también puede apoyarse difundiendo las buenas prácticas. El valor añadido europeo en materia de evaluación comparativa y buenas prácticas comprende la evaluación comparativa de los resultados de decisiones alternativas, medidas merced a un método común de seguimiento y análisis.
- (12) Es necesario analizar las consecuencias económicas y sociales de la sociedad de la información para facilitar los debates sobre las políticas, lo que permitirá a los Estados miembros explotar mejor el potencial económico e industrial del desarrollo tecnológico, especialmente en el ámbito de la sociedad de la información.
- (13) La seguridad de las redes y la información se ha convertido en un requisito previo para el futuro desarrollo de un medio empresarial seguro. La complejidad de la seguridad de las redes y la información implica que, al desarrollar medidas políticas en este ámbito, las autoridades nacionales, locales y, en su caso, europeas, deberán tener en cuenta una serie de aspectos políticos, económicos, organizativos y técnicos, y ser conscientes del carácter global y descentralizado de las redes de comunicaciones. El proyecto de creación de la futura estructura a escala europea para las cuestiones de seguridad de las redes y de la información aumentará la capacidad de respuesta de los Estados miembros y de la Comunidad ante los principales problemas de seguridad de las redes y la información. El trabajo preparatorio debe comenzar ya en 2003.
- (14) Como el objetivo de las actividades antes mencionadas es fomentar las sinergias y la cooperación entre los Estados miembros, los países del Espacio Económico Europeo, los países solicitantes y candidatos, así como los países asociados de Europa Central y Oriental, la Comisión podría fomentar en el futuro una mayor participación de dichos países en las actividades del programa.
- (15) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, constituye la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (¹).
- (17) La evolución del programa debe ser objeto de un seguimiento continuo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el programa plurianual (2003-2005) para el seguimiento del plan de acción «Europa 2005», la difusión de las buenas prácticas y la mejora de la seguridad de las redes y la información (denominado en lo sucesivo el *programa*):

Los objetivos del programa serán los siguientes:

- a) seguir los resultados obtenidos por los Estados miembros y dentro de los mismos, compararlos con los mejores del mundo utilizando, cuando sea posible, estadísticas oficiales;
- b) apoyar los esfuerzos realizados por los Estados miembros en el marco de «Europa», a nivel nacional, regional o local, mediante el análisis de las buenas prácticas de «Europa» y la interacción complementaria del desarrollo de mecanismos de intercambios de experiencias;
- c) analizar las consecuencias económicas y sociales de la sociedad de la información, con vistas a facilitar los debates sobre las políticas, especialmente en relación con la competitividad y la cohesión industriales, así como con la inclusión social; proporcionar al Grupo director «Europa» la información necesaria para que pueda valorar la dirección estratégica apropiada del plan de acción «Europa 2005»;

(¹) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

d) preparar la creación de la futura estructura a escala europea para cuestiones de seguridad de las redes y de la información, según se prevé en la Resolución del Consejo de 28 de enero de 2002 y en el plan de acción eEuropa 2005, con miras a mejorar la seguridad de las redes y de la información.

Las actividades del programa serán medidas de carácter intersectorial y complementarias de otras medidas comunitarias en otros sectores. Ninguna de estas medidas duplicará los trabajos en curso en estos sectores dentro de otros programas comunitarios. Las medidas emprendidas en virtud del programa sobre evaluación comparativa, buenas prácticas y coordinación de las políticas deberán contribuir a realizar los objetivos del plan de acción eEuropa 2005, a fomentar la seguridad de las redes y la información y la banda ancha, y a promover la administración electrónica, el comercio electrónico, la sanidad en red y el aprendizaje por medios electrónicos.

El programa también ofrecerá un marco común para la interacción complementaria a nivel europeo de los diversos niveles nacionales, regionales y locales.

Artículo 2

Para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 1, se adoptarán las siguientes categorías de medidas:

a) Acción 1

Seguimiento y comparación de resultados:

- recogida y análisis de datos a partir de los indicadores de evaluación comparativa, según se definen en la Resolución del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativa a la aplicación del plan de acción eEuropa 2005 ⁽¹⁾, incluidos, cuando proceda, indicadores regionales. Se debe prestar especial atención a los datos relativos a los objetivos clave del plan de acción eEuropa 2005.

b) Acción 2

Difusión de buenas prácticas:

- estudios para determinar las buenas prácticas a nivel nacional, regional y local que contribuyan a aplicar satisfactoriamente el plan de acción eEuropa 2005,
- apoyo a conferencias, seminarios y talleres especializados en apoyo de los objetivos del plan de acción eEuropa 2005 para fomentar la cooperación y el intercambio de experiencias y buenas prácticas dentro del marco común de la interacción complementaria definida en la letra b) del artículo 1.

c) Acción 3

Análisis y debate estratégico:

- apoyo al trabajo de expertos en materia social y económica con vistas a proporcionar a la Comisión y, cuando lo solicite, al Grupo director «eEuropa» información para el análisis prospectivo de políticas,
- apoyo al Grupo director «eEuropa» que proporcione una visión estratégica de la aplicación del plan de acción eEuropa 2005, ofrezca un foro de intercambio de expe-

riencias y permita una pronta participación de los países candidatos y, si procede, invite a otros participantes a manifestar sus opiniones.

d) Acción 4

Mejora de la seguridad de las redes y la información:

- preparación de la creación de la futura estructura a escala europea para problemas de seguridad de las redes y de la información, según se prevé en las Resoluciones del Consejo, de 28 de enero de 2002 y de 18 de febrero de 2003, sobre «Un enfoque europeo orientado hacia una cultura de seguridad de las redes y de la información», y en el plan de acción eEuropa 2005, mediante, entre otras cosas, financiación de encuestas, estudios y seminarios sobre temas como los mecanismos de seguridad y su interoperabilidad, fiabilidad y protección de las redes, criptografía avanzada, seguridad y derecho a la intimidad en las comunicaciones inalámbricas.

Artículo 3

En la realización de los objetivos establecidos en el artículo 1 y de las medidas establecidas en el artículo 2, la Comisión utilizará los medios pertinentes y adecuados, en particular:

- la adjudicación de contratos para la ejecución de tareas relacionadas con las encuestas, los estudios exploratorios, los estudios detallados de sectores específicos y las medidas de demostración de alcance limitado, incluidos seminarios y conferencias,
- la recogida, publicación y difusión de información y el desarrollo de servicios basados en la red,
- la concesión de ayudas para reuniones de expertos, conferencias y seminarios.

Artículo 4

El programa cubrirá el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2005.

La dotación financiera para la ejecución del presente programa será de 21 millones de euros.

En el anexo figura un desglose indicativo.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 5

La Comisión será responsable de la aplicación del programa y de su coordinación con otros programas comunitarios. La Comisión elaborará un programa de trabajo cada año con arreglo a la presente Decisión.

La Comisión actuará con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 6:

- a) para la adopción del programa de trabajo, incluido el desglose presupuestario global;

⁽¹⁾ DO C 48 de 28.2.2003, p. 2.

- b) para la adopción de las medidas de evaluación del programa;
- c) para determinar los criterios de las convocatorias para la presentación de propuestas de acuerdo con los objetivos detallados en el artículo 1, y para la valoración de los proyectos propuestos en dichas convocatorias cuando la financiación comunitaria de un importe estimado de contribución comunitaria sea igual o superior a 250 000 euros.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité (denominado en lo sucesivo *Comité*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7

1. A fin de garantizar que la ayuda comunitaria se usa de forma eficaz, la Comisión velará por que las medidas adoptadas con arreglo a la presente Decisión sean objeto de una evaluación previa, de seguimiento y de una evaluación posterior eficaces.

2. Durante la aplicación de las medidas y después de su conclusión, la Comisión evaluará la manera en que se han llevado a cabo y las repercusiones de su aplicación a fin de determinar si se han conseguido los objetivos originales.

3. La Comisión informará periódicamente al Comité y al Grupo director «Europa» de los progresos realizados en la aplicación del programa en su conjunto.

4. Al final del programa, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe de evaluación sobre los resultados obtenidos en la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 2.

Artículo 8

1. El programa, dentro del marco de sus acuerdos respectivos con la Comunidad Europea, estará abierto a los países del Espacio Económico Europeo, a los países solicitantes y candidatos, así como a los países asociados de Europa Central y Oriental.

2. Se fomentará, cuando sea conveniente, a lo largo de la aplicación de la presente Decisión, la cooperación con países no miembros y con organizaciones y organismos internacionales.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN

ANEXO

Programa plurianual para el seguimiento de eEuropa, la difusión de las buenas prácticas y la mejora de la seguridad de las redes y la información (Modinis)**Desglose indicativo del gasto para 2003-2005**

Porcentajes del presupuesto total por categoría y año				
	2003	2004	2005	Total 2003-2005
Acción 1 — Seguimiento y comparación de resultados	12 %	14 %	14 %	40 %
Acción 2 — Difusión de buenas prácticas	8 %	10 %	12 %	30 %
Acción 3 — Análisis y debate estratégico	2 %	3 %	3 %	8 %
Acción 4 — Mejora de la seguridad de las redes y la información	17 %	5 %	0 %	22 %
Porcentaje del total	39 %	32 %	29 %	100 %

**REGLAMENTO (CE) Nº 2257/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 25 de noviembre de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad para adaptar la lista de características de la encuesta

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La encuesta muestral sobre la población activa que debe llevarse a cabo conforme al Reglamento (CE) nº 577/98 ⁽²⁾ ha de cubrir adecuadamente las características nuevas y emergentes del mercado laboral.
- (2) Según la Agenda Europea de Política Social adoptada por el Consejo Europeo de Niza en diciembre de 2000, la Decisión 2002/177/CE del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros para el año 2002 ⁽³⁾, y la Recomendación 2002/549/CE del Consejo, de 21 de junio de 2002, sobre las orientaciones generales de política económica para los Estados miembros y la Comunidad ⁽⁴⁾, la manera de organizar el trabajo debe adaptarse a las necesidades de las empresas y de las personas.
- (3) Las características de la encuesta que establece el Reglamento (CE) nº 577/98 se determinaron en función de las necesidades estadísticas y de la situación del mercado laboral de aquella época.
- (4) La recopilación de datos no debe imponer a los encuestados una carga desproporcionada respecto a los resultados que los usuarios de la encuesta pueden esperar razonablemente de ella.
- (5) La Comisión ha consultado al Comité del Programa Estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁵⁾.
- (6) Debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 577/98.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 577/98 queda modificado como sigue:

1) En el apartado 1, las letras b), c), d) y g) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) situación laboral:

- situación laboral durante la semana de referencia,
- percepción ininterrumpida de sueldos y salarios,
- razón para no haber trabajado pese a tener empleo,
- búsqueda de empleo por una persona desempleada,
- tipo de empleo buscado (autónomo o asalariado),
- métodos utilizados para buscar empleo,
- disponibilidad para comenzar a trabajar;

c) características del empleo en la actividad principal:

- situación profesional,
- actividad económica de la unidad local,
- profesión,
- responsabilidades de supervisión,
- número de personas que trabajan en la unidad local,
- país del lugar de trabajo,
- región del lugar de trabajo,
- año y mes en que la persona comenzó a trabajar en su empleo actual,
- participación de los servicios públicos de empleo en la búsqueda del trabajo actual,
- permanencia del empleo (y razones),
- duración del empleo temporal o del contrato de trabajo de duración determinada,
- distinción entre jornada completa y jornada parcial (y razones),
- contrato con una agencia de trabajo temporal,
- trabajo a domicilio;

d) duración del trabajo:

- número de horas por semana habitualmente trabajadas,
- número de horas efectivamente trabajadas,
- número de horas extraordinarias en la semana de referencia,
- principal motivo por el que el número de horas efectivamente trabajadas difiere del número de horas habitualmente trabajadas;»

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 2 de septiembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 4 de noviembre de 2003.

⁽²⁾ DO L 77 de 14.3.1998, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2104/2002 de la Comisión (DO L 324 de 29.11.2002, p. 14).

⁽³⁾ DO L 60 de 1.3.2002, p. 60.

⁽⁴⁾ DO L 182 de 11.7.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

- «g) búsqueda de empleo:
- tipo de empleo buscado,
 - duración de la búsqueda de empleo,
 - situación de la persona inmediatamente antes de empezar a buscar empleo,
 - registro en una oficina pública de empleo y percepción o no de prestaciones,
 - deseo de trabajar en caso de que la persona no busque empleo,
 - razones por las cuales la persona no ha buscado empleo,
 - falta de servicios asistenciales.».
- 2) En el apartado 1 se añade la letra siguiente:
- «n) horarios de trabajo atípicos:
- trabajo por turnos,
 - trabajo de tarde,
 - trabajo nocturno,
 - trabajo en sábado,
 - trabajo en domingo.».

- 3) En el apartado 2, el tercer guión se sustituye por el texto siguiente:

«— el tamaño de un módulo *ad hoc* se limitará a once variables.».

- 4) Se añade el siguiente apartado:

«4. A propuesta de la Comisión, entre las características de la encuesta especificadas en el apartado 1 se podrá distinguir una lista de variables, denominadas en lo sucesivo variables estructurales, que deberán recopilarse únicamente como medias anuales relativas a 52 semanas, en lugar de como medias trimestrales. Esta lista de variables estructurales, el tamaño mínimo de la muestra y la periodicidad de la encuesta se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8. España, Finlandia y el Reino Unido podrán recopilar las variables estructurales con referencia a un solo trimestre durante un período transitorio que abarcará hasta el final de 2007.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

L. MORATTI

**REGLAMENTO (CE) N° 2258/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,5
	204	57,4
	212	113,1
	999	85,3
0707 00 05	052	53,9
	220	122,9
	628	126,9
	999	101,2
0709 90 70	052	80,5
	204	60,0
	999	70,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	45,0
	204	62,7
	388	46,8
	999	51,5
0805 20 10	052	62,0
	204	63,2
	999	62,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	77,7
	999	77,7
0805 50 10	052	65,7
	600	74,4
	999	70,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	58,6
	060	40,5
	064	51,0
	400	86,7
	404	79,0
	512	61,9
	720	97,6
	999	67,9
0808 20 50	052	107,2
	064	58,8
	400	99,0
	528	79,8
	720	48,7
	999	78,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2259/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2003 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos con Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, la República de Polonia y la República de Hungría ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1467/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2004 son, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar al excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo.
2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1898/97, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽²⁾ DO L 210 de 20.8.2003, p. 11.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
T1	100,0
T2	100,0
T3	100,0
S1	100,0
S2	100,0
B1	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004
1	7 460,1
2	542,8
3	1 200,0
4	23 331,9
H1	3 170,0
7	15 434,1
8	1 750,0
9	27 235,5
T1	1 480,0
T2	14 392,0
T3	4 370,0
S1	3 000,0
S2	280,0
B1	3 000,0
15	1 110,0
16	2 125,0
17	15 625,0

**REGLAMENTO (CE) N° 2260/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 2004 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1853/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2004 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente.

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 2305/95 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004, las solicitudes de licencias de importación por la cantidad que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 233 de 30.9.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 280 de 18.10.2002, p. 5.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003
18	100
L1	100
19	100
20	100
21	100
22	100
E1	100

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de Junio de 2004
18	1 950,0
L1	390,0
19	1 625,0
20	195,0
21	2 375,0
22	1 130,8
E1	130,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 2261/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en diciembre de 2003 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2004 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo.
2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94, las solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 14.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004
1	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004
1	3 476,0

**REGLAMENTO (CE) N° 2262/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en diciembre de 2003 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1458/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1458/2003 se satisfarán como se indica en el anexo I.

Considerando lo siguiente:

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1458/2003, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

(1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2004 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

Artículo 2

(2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 208 de 19.8.2003, p. 3.

ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004
G2	30 531,7
G3	3 578,0
G4	2 857,0
G5	6 100,0
G6	15 000,0
G7	5 499,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 2263/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2003 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1935/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2004 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97, las solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

⁽²⁾ DO L 285 de 1.11.2003, p. 20.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004
23	100,00
24	100,00
25	100,00
26	100,00
SL	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004
23	168,3
24	183,8
25	87,8
26	441,3
SL	100,0

REGLAMENTO (CE) Nº 2264/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón
del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1954/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1754/2003 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de bacalao para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas) por buques que enarbolan pabellón

del Reino Unido o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. El Reino Unido ha prohibido la pesca de esta población a partir del 26 de noviembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas), efectuadas por buques que enarbolan pabellón del Reino Unido o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 2003.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas), efectuada por buques que enarbolan pabellón del Reino Unido o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 26 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 289 de 7.11.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 4.10.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2265/2003 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2003****relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1754/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de lenguado común para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común efectuadas en aguas de la zona CIEM Skagerrak y Kattegat, IIIb,c,d (aguas comuni-

tarias), por buques que enarbolan pabellón de Alemania o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 21 de noviembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en aguas de la zona CIEM Skagerrak y Kattegat, IIIb,c,d (aguas comunitarias), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Alemania o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Alemania para 2003.

Se prohíbe la pesca de lenguado común en aguas de la zona CIEM Skagerrak y Kattegat, IIIb,c,d (aguas comunitarias), efectuada por buques que enarbolan pabellón de Alemania o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 21 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 4.10.2003, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2266/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1119/2003, relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1119/2003 de la Comisión ⁽³⁾ prohíbe la pesca de merlán en aguas de la zona CIEM VIIb-k, efectuada por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país.
- (2) El 23 de junio de 2003, el Reino Unido transfirió a los Países Bajos 100 toneladas de merlán en aguas de la zona CIEM VIIb-k. Por consiguiente, debe autorizarse la

pesca de merlán a los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país. Es conveniente por tanto derogar el Reglamento (CE) nº 1119/2003 de la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1119/2003 de la Comisión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 27 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 43.

REGLAMENTO (CE) N° 2267/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de maruca azul por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2340/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen para 2003 y 2004 las posibilidades de pesca de las poblaciones de aguas profundas ⁽³⁾, fija las cuotas de maruca azul para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de maruca azul efectuadas en aguas de las zonas CIEM II, IV y V (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países), por buques que enarbolan pabellón de Alemania o que están registrados en ese país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Alemania ha prohibido la

pesca de esta población a partir del 3 de diciembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de maruca azul en aguas de las zonas CIEM II, IV y V (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Alemania o que están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Alemania para 2003.

Se prohíbe la pesca de maruca azul en aguas de las zonas CIEM II, IV y V (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países), efectuada por buques que enarbolan pabellón de Alemania o que están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2268/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003

por el que se amplía el período de vigencia del Reglamento (CE) nº 812/2003 sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la importación y el tránsito de algunos productos de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de las normas comunitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos sobre importación y tránsito de estricto cumplimiento.
- (2) El Reglamento (CE) nº 812/2003 de la Comisión ⁽³⁾, establece disposiciones transitorias para terceros países, aplicables hasta el 31 de diciembre de 2003, en virtud de las cuales se siguen aceptando los modelos de certificados de productos armonizados anteriores con objeto de conceder un plazo de adaptación a los nuevos requisitos y evitar que se perturbe la actividad comercial. Estas disposiciones transitorias son también necesarias para poder seguir utilizando los certificados nacionales contemplados en el apartado 7 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, a la espera de la aplicación del apartado 6 del artículo 29 del citado Reglamento, y actualizar las normas sobre comercio e importación de los anexos VII y VIII, así como los modelos de certificados sanitarios del anexo X.
- (3) Estas actualizaciones y los nuevos modelos de certificados sanitarios se encuentran en fase de adopción; no obstante, es necesario ampliar el período transitorio

especificado en el Reglamento (CE) nº 812/2003 para que puedan concluirse los procesos de adopción y permitir a los terceros países adaptarse a los nuevos modelos de certificados sanitarios.

- (4) El Reglamento (CE) nº 812/2003 debería modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación de la fecha de aplicación

1. En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 812/2003, la fecha «31 de diciembre de 2003» indicada en el primer párrafo después de la palabra «hasta» se sustituirá por la de «30 de abril de 2004».
2. En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 812/2003, la fecha «31 de diciembre de 2003» indicada en la segunda frase se sustituirá por la de «30 de abril de 2004».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor y se aplicará el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 117 de 13.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 13.5.2003, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2269/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

relativo a la apertura para el año 2004 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Islandia resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 1999/492/CE del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, aprobado mediante la Decisión 1999/492/CE, prevé contingentes anuales para la importación de Islandia de artículos de confitería y chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. Conviene abrir dicho contingente para el año 2004.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye

el Reglamento (CE) nº 1335/2003 ⁽⁵⁾, establece disposiciones para la gestión de los contingentes arancelarios. Conviene establecer que el contingente arancelario abierto mediante el presente Reglamento se gestionará con arreglo a dichas disposiciones.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no recogidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, las mercancías originarias de Islandia que figuran en el anexo quedarán sometidas al derecho recogido en este anexo dentro del límite del contingente anual mencionado.

Artículo 2

La Comisión efectuará la gestión del contingente arancelario comunitario a que se refiere el artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 47.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 187 de 26.7.2003, p. 16.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente	Tipo de derecho aplicable
09.0799	1704 90 10	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) del código NC 1704 90	500 toneladas	50 % del tipo de derecho del país tercero ⁽¹⁾ con un máximo de 35,15 euros/100 kg
	1704 90 30			
	1704 90 51			
	1704 90 55			
	1704 90 61			
	1704 90 65			
	1704 90 71			
	1704 90 75			
	1704 90 81			
	1704 90 99			
	1806 32 10	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de los códigos NC 1806 32 y 1806 90		
	1806 32 90			
	1806 90 11			
	1806 90 19			
	1806 90 31			
	1806 90 39			
	1806 90 50			
	1806 90 60			
	1806 90 70			
	1806 90 90			
	1905 31 11	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas		
	1905 31 19			
	1905 31 30			
	1905 31 91			
	1905 31 99			
	1905 32 11			
	1905 32 19			
	1905 32 91			
	1905 32 99			

⁽¹⁾ Tipo de derecho de país tercero: tipo compuesto del derecho *ad valorem* más, llegado el caso, el elemento agrícola, limitado al tipo máximo previsto por el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2270/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

relativo a la apertura para el año 2004 de un contingente arancelario aplicable a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 96/753/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1996, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo en forma de Canje de Notas suscrito entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, aprobado mediante la Decisión 96/753/CE, prevé contingentes anuales para la importación de Noruega de chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. Conviene abrir dicho contingente para el año 2004.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye

el Reglamento (CE) nº 1335/2003 ⁽⁵⁾, establece disposiciones para la gestión de los contingentes. Conviene asegurarse de que el contingente arancelario abierto mediante el presente Reglamento se gestione con arreglo a tales disposiciones.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, las mercancías originarias de Noruega que figuran en el anexo quedarán sometidas al derecho establecido en dicho anexo dentro del límite del contingente anual en él mencionado.

Artículo 2

La Comisión administrará el contingente arancelario a que se refiere el artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 345 de 31.12.1996, p. 78.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 187 de 26.7.2003, p. 16.

ANEXO

Número de partida	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente	Tipo de derecho aplicable
09.0764	ex 1806 1806 20 1806 31 1806 32 1806 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante con código NC 1806 10	5 500 toneladas	35,15 EUR/ 100 kg

REGLAMENTO (CE) Nº 2271/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003
relativo a la apertura para el año 2004 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en
la Comunidad Europea de determinados productos originarios de Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 98/626/CE del Consejo, de 5 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo con Rumania, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación de dicho Acuerdo, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país. Conviene abrir dichos contingentes para 2004.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾, establece disposiciones para la gestión

de los contingentes arancelarios. Conviene establecer que los contingentes arancelarios abiertos en virtud del presente Reglamento se gestionarán con arreglo a esas disposiciones.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 diciembre de 2004 quedarán abiertos los contingentes arancelarios anuales para los productos originarios de Rumania que se especifican en el anexo del presente Reglamento, con arreglo a las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios comunitarios a que se refiere el artículo 1 con arreglo a lo previsto en los artículos 308 *bis* 308 *ter* y 380 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 301 de 11.11.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1335/2003 (DO L 187 de 26.7.2003, p. 16).

ANEXO

Nº de partida	Código NC	Descripción de las mercancías	Contingente 2004 (toneladas)	Tipo de derecho aplicable ⁽¹⁾
09.5431	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, incluido en el código NC 1704 90 10 (*)	2 100	0 + EAR
09.5433	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (*), excepto las mercancías incluidas en los códigos NC 1806 10 15 y 1806 20 70	1 500	0 + EAR
09.5435	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	600	0 + EAR
09.5437	ex 1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los productos incluidos en el código NC 1904 20 10.	438	0 + EAR
09.5439	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	1 875	0 + EAR
09.5441	2101 30 19 2101 30 99	Sucedáneos del café tostados Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, excepto los de achicoria tostada	163	0 + EAR
09.5443	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	114	0 + EAR
09.5445	0405 20 10 0405 20 30 ex 2106 ex 3302 10 3302 10 29	Pastas lácteas para untar con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes (*) Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: Las demás	1 050	0 + EAR
09.5447	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404	100	0 + EAR

(¹) EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo 3 del Acuerdo) aplicables dentro de los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sometidos al derecho máximo previsto, si procede, en el Arancel Aduanero Común y, en el caso de los productos correspondientes a los códigos NC 1704 10 91, 1704 10 99, 2105 00 10, 2105 00 91 y 2106 90 10, al derecho máximo previsto por el Acuerdo.

(*) Excepto las mercancías con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) en peso igual o superior al 70 %, incluidas en los códigos NC ex 1704 90 51, ex 1704 90 99, ex 1806 20 80, ex 1806 20 95, ex 1806 90 90 y ex 2106 90 98.

**REGLAMENTO (CE) N° 2272/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

**relativo a la apertura para el año 2004 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en
la Comunidad Europea de determinadas mercancías procedentes de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión n° 1/97 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 29 de abril de 1997, relativa al régimen aplicable a determinados productos agrícolas transformados ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n° 1/97 del Consejo de asociación CE-Turquía establece, a fin de favorecer el desarrollo de los intercambios de conformidad con los objetivos de la unión aduanera, un contingente anual en valor, aplicable a la importación en la Comunidad de determinadas pastas alimenticias procedentes de Turquía. Conviene abrir el contingente correspondiente a 2004, y el acceso al mismo estará sujeto a la presentación de un certificado de circulación de mercancías A.TR previsto en la Decisión n° 1/2001 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía, de 28 de marzo de 2001, que modifica la Decisión n° 1/96, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión n° 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía ⁽⁴⁾.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1335/2003 ⁽⁶⁾, establece disposiciones para la gestión de los contingentes arancelarios.

Conviene establecer que el contingente arancelario abierto mediante el presente Reglamento se gestionará con arreglo a dichas disposiciones.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contingente arancelario comunitario que figura en el anexo quedará abierto del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 para las mercancías importadas de Turquía que figuran en dicho anexo.

La admisión a la concesión de este contingente arancelario está supeditada a la presentación de un certificado de circulación A.TR en virtud de la Decisión n° 1/2001 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía.

Artículo 2

La Comisión efectuará la gestión del contingente arancelario comunitario a que se refiere el artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 126 de 17.5.1997, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 7.4.2001, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 187 de 26.7.2003, p. 16.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Tipo de derecho aplicable
09.0205	1902 11 00 1902 19	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	2,5 millones de EUR	10,67 EUR/100 kg neto

REGLAMENTO (CE) Nº 2273/2003 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 2003****por el que se aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,Tras consultar al Comité Europeo de Reguladores (CESR) ⁽²⁾ para recibir su asesoramiento técnico,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 de la Directiva 2003/6/CE dispone que las prohibiciones establecidas en dicha Directiva no se aplicarán a las operaciones con acciones propias en programas de recompra ni a la estabilización de un instrumento financiero, siempre que la operación se realice de acuerdo con las medidas de ejecución adoptadas a ese efecto.
- (2) Las actividades de negociación con acciones propias en programas de recompra y las de estabilización de instrumentos financieros que no se beneficien de la exención de las prohibiciones de la Directiva 2003/6/CE, de conformidad con su artículo 8, no deberán considerarse por sí solas abuso del mercado.
- (3) Por otro lado, las exenciones que establece dicho Reglamento sólo incluyen los actos directamente relacionados con el objetivo de las actividades de recompra y estabilización. Los actos no relacionados directamente con dichas actividades serán, por lo tanto, considerados como cualquier otra acción que entre en el ámbito de la Directiva 2003/6/CE y podrán ser objeto de sanciones o medidas administrativas, si la autoridad competente que la acción en cuestión constituye abuso del mercado.
- (4) Por lo que se refiere a la negociación con acciones propias en programas de recompra, las normas previstas por el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 77/91/CEE del Consejo ⁽³⁾ relativa a la coordinación de las salvaguardias que, para la protección de los intereses de miembros y de otros, son exigidas por los Estados miembros a las empresas en el sentido del apartado 2 del artículo 58 del Tratado, por lo que se refiere a la formación de sociedades anónimas y al mantenimiento y alteración de su capital, con objeto de hacer equivalentes estas salvaguardias.

(5) Las actividades de recompra que pueden beneficiarse de la exención de las prohibiciones de la Directiva 2003/6/CE se refieren a emisores que pueden necesitar reducir su capital, cumplir con las obligaciones inherentes a instrumentos financieros de deuda convertibles en instrumentos de valores mobiliarios y cumplir con las obligaciones que surjan de las asignaciones de acciones a los empleados.

(6) La transparencia es un requisito para la prevención del abuso del mercado. Con este fin los Estados miembros podrán estipular oficialmente mecanismos que deberán utilizarse para la revelación pública de la información que estipule este Reglamento.

(7) Los emisores que hayan adoptado programas de recompra informarán a su autoridad competente y, cuando sea necesario, al público.

(8) La negociación con acciones propias en programas de recompra puede llevarse a cabo a través de instrumentos financieros derivados.

(9) Para prevenir el abuso del mercado, se limitará el volumen diario de la negociación con acciones propias en programas de recompra. Sin embargo, es necesaria una cierta flexibilidad para responder a condiciones de mercado determinadas tales como un bajo nivel de operaciones.

(10) Hay que prestar una atención especial a la venta de acciones propias durante la vida de un programa de recompra, a la posible existencia de períodos cerrados de los emisores durante los cuales estén prohibidas las transacciones y al hecho de que un emisor puede tener razones legítimas para retrasar la divulgación pública de información privilegiada.

(11) Las operaciones de estabilización tienen principalmente el efecto de proporcionar apoyo para el precio de una oferta de los valores de que se trate durante un tiempo limitado si se producen bajo presión de las ventas, aliviando de este modo esa presión generada por los inversores a corto plazo y manteniendo un mercado ordenado de los valores de que se trate. Esto es del interés de los inversores que hayan suscrito o comprado esos valores en el contexto de una distribución importante, así como de los emisores. De esta manera, la estabilización puede contribuir a aumentar la confianza de inversores y emisores en los mercados financieros.

⁽¹⁾ DO L 96 de 12.4.2003, p. 16.

⁽²⁾ El CESR fue creado mediante Decisión 2001/527/CE de la Comisión (DO L 191 de 13.7.2001, p. 43).

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 1.

- (12) La actividad de estabilización puede llevarse a cabo dentro o fuera de un mercado regulado y realizarse por medio de instrumentos financieros distintos de los admitidos o que vayan a admitirse en el mercado regulado que puedan influir en el precio del instrumento que haya sido admitido a cotización, o que vaya a serlo, en un mercado regulado.
- (13) Los valores de que se trate incluirán los instrumentos financieros que se conviertan en fungibles después de un período inicial porque son sustancialmente iguales, aunque tengan en un principio derechos correspondientes a dividendos o al pago de intereses distintos.
- (14) En relación a la estabilización, la negociación de paquetes no se considerará una distribución importante de los valores de que se trate puesto que son transacciones estrictamente privadas.
- (15) Cuando los Estados miembros permiten, en el contexto de una oferta pública inicial, la realización de operaciones antes de que los valores empiecen a cotizar en un mercado regulado, el permiso incluye la materialización de las mismas cuando se produzca la emisión (when issued trading).
- (16) La integridad de los mercados exige la adecuada información al público de la actividad de estabilización por parte de los emisores o de las entidades que realicen la estabilización, actúen o no en nombre de dichos emisores. Los métodos utilizados para la oportuna información al público deberán ser eficientes y pueden tener en cuenta las prácticas de mercado aceptadas por las autoridades competentes.
- (17) Debería existir una adecuada coordinación entre todas las empresas de inversión y entidades de crédito que emprendan una estabilización. Durante la estabilización, una empresa de inversión o entidad de crédito centralizará la información para cualquier intervención reguladora por parte de la autoridad competente en cada Estado miembro afectado.
- (18) Para evitar confundir a los participantes en el mercado, la actividad de estabilización deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta las condiciones de mercado y el precio de oferta del valor pertinente y deberán realizarse transacciones para liquidar las posiciones resultantes de la actividad de estabilización con el fin de minimizar el efecto en el mercado teniendo debidamente en cuenta las condiciones del mismo en ese momento.
- (19) Los instrumentos de sobreasignación y las «opciones greenshoe» están estrechamente relacionadas con la estabilización, proporcionando recursos y protegiendo dicha actividad de estabilización.
- (20) Debería prestarse una atención especial a la utilización de un instrumento de sobreasignación por parte de una empresa de inversión o de una entidad de crédito con fines de estabilización cuando produzca una posición no cubierta por la «opción greenshoe».

- (21) Las medidas establecidas en el presente Reglamento respetan el dictamen del Comité de responsables europeos de reglamentación de valores.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las condiciones que deberán reunir los programas de recompra y la estabilización de un instrumento financiero para acogerse a la exención prevista en el artículo 8 de la Directiva 2003/6/CE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones, además de las establecidas en la Directiva 2003/6/CE:

- 1) Se entenderá por «empresa de inversión», cualquier persona jurídica en el sentido del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo ⁽¹⁾.
- 2) «Entidad de crédito», cualquier persona jurídica en el sentido del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- 3) «Programas de recompra», la negociación con acciones propias de conformidad con los artículos 19 a 24 de la Directiva 77/91/CEE.
- 4) «Programa temporal de recompra», un programa de recompra en el que las fechas y cantidades de valores mobiliarios que deben negociarse durante el período del programa se establecen en el momento en que se efectúe la información pública del programa de recompra.
- 5) «Oportuna provisión de información pública», la información presentada con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 102 y en el artículo 103 de la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- 6) «Valores mobiliarios de que se trate», valores mobiliarios transferibles según lo definido en la Directiva 93/22/CEE, admitidos a cotización en un mercado regulado o para los cuales ya se ha hecho una petición de admisión a cotización en ese mercado que sean objeto de una distribución importante.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 27.

⁽²⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 6.7.2001, p. 1.

- 7) «Estabilización», cualquier compra u oferta de compra de los valores mobiliarios de que se trate, o cualquier operación en instrumentos asociados equivalente, por empresas de inversión o entidades de crédito, que se realice en el contexto de una distribución importante de los valores de que se trate exclusivamente para apoyar su precio de mercado, durante un período predeterminado de tiempo, debido a una presión de venta de esos valores.
- 8) «Instrumentos asociados», los siguientes instrumentos financieros (incluidos los no admitidos a cotización en un mercado regulado o para los cuales no se haya hecho una petición de admisión a cotización en ese mercado, a condición de que las autoridades competentes pertinentes hayan acordado las normas de transparencia oportunas para las operaciones con estos instrumentos financieros):
- a) contratos o derechos de suscripción, adquisición o disposición de los valores mobiliarios de que se trate;
 - b) derivados financieros de los valores mobiliarios de que se trate;
 - c) en los casos en que los valores mobiliarios de que se trate sean instrumentos de deuda convertibles o intercambiables, los valores en que pueden convertirse o por los que pueden cambiarse estos instrumentos de deuda convertibles o intercambiables, y
 - d) instrumentos emitidos o garantizados por el emisor o garante de los valores mobiliarios de que se trate y cuyo precio de mercado influiría de manera importante en el precio de los valores mobiliarios de que se trate, o a la inversa;
 - e) cuando los valores pertinentes sean valores equivalentes a acciones, las acciones representadas por dichos valores (y cualesquiera otros valores equivalentes a dichas acciones).
- 9) «Distribución importante», una oferta inicial o secundaria de los valores mobiliarios de que se trate, anunciada públicamente y distinta de la negociación ordinaria tanto en lo relativo a la cantidad en valor de los valores ofrecidos como a los métodos de venta empleados.
- 10) «Oferente», los anteriores tenedores de los valores mobiliarios de que se trate o la entidad que los emite.
- 11) «Asignación», el proceso o procesos por el cual o por los cuales se determina el número de valores mobiliarios de que se trate que deben recibir los inversores que los han suscrito o solicitado previamente.
- 12) «Estabilización secundaria», el ejercicio de un instrumento de sobreasignación o de una «opción greenshoe» por empresas de inversión o entidades de crédito en el contexto de una distribución significativa de los valores mobiliarios de que se trate, exclusivamente para facilitar la actividad de estabilización.
- 13) «Instrumento de sobreasignación», una cláusula en el acuerdo de suscripción o en el acuerdo de gestión principal que permita la aceptación de suscripciones u ofertas para comprar un número mayor de los valores mobiliarios de que se trate de los originalmente ofrecidos.
- 14) «Opción greenshoe», una opción concedida por el oferente a la(s) empresa(s) de inversión o a la(s) entidad(es) de crédito que participe(n) en la oferta con el fin de cubrir las

sobreasignaciones, siempre que durante un cierto período de tiempo después de la oferta de los valores mobiliarios de que se trate esa(s) empresa(s) o entidad(es) pueda(n) comprar hasta cierta cantidad de los valores mobiliarios de que se trate al precio de la oferta.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS DE RECOMPRA

Artículo 3

Objetivo de los programas de recompra

Para acogerse a la exención prevista en el artículo 8 de la Directiva 2003/6/CE, un programa de recompra deberá respetar lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento y su objetivo exclusivo será reducir el capital de un emisor (en valor o en número de acciones) o cumplir con las obligaciones inherentes a:

- a) los instrumentos financieros de deuda convertibles en instrumentos de valores mobiliarios;
- b) las programas de opciones de acciones y otras asignaciones de acciones para los empleados del emisor o de una empresa asociada.

Artículo 4

Condiciones de los programas de recompra y de la información pública

1. El programa de recompra deberá cumplir las condiciones que establece el apartado 1 del artículo 19 de la Directiva 77/91/CEE.

2. Antes de empezar a negociar, se efectuará la oportuna provisión de información pública de todos los detalles del programa aprobado de conformidad con el apartado 1 del artículo 19 de la Directiva 77/91/CEE en el Estado miembro en que un emisor haya pedido la admisión a cotización de sus acciones en un mercado regulado.

Estos detalles deberán incluir el objetivo del programa tal y como se menciona en el artículo 3, los contravalores máximos, el número máximo de acciones que vayan a adquirirse y el plazo por el que se ha autorizado el programa.

Se informará debidamente al público de los Estados miembros sobre posteriores cambios del programa.

3. El emisor deberá establecer los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de informar sobre la negociación a la autoridad competente del mercado regulado en el que las acciones hayan sido admitidas a cotización. Estos mecanismos deberán registrar cada una de las operaciones relacionadas con los programas de recompra, incluida la información prevista en el apartado 1 del artículo 20 de la Directiva 93/22/CEE.

4. El emisor deberá revelar públicamente los detalles de todas las operaciones mencionadas en el apartado 3 a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de dichas operaciones.

*Artículo 5***Condiciones para operar**

1. En lo que se refiere a los precios, al operar con arreglo al programa de recompra un emisor no comprará acciones a un precio más elevado que el más alto entre el precio de la última operación independiente y la más alta oferta independiente de ese momento en los lugares de negociación donde se efectúe la compra.

Si el lugar de negociación no es un mercado regulado, el precio de la última operación independiente o de la más alta oferta independiente de ese momento tomada como referencia será la del mercado regulado del Estado miembro donde se efectúe la compra.

En caso de que el emisor realice la compra de acciones propias a través de instrumentos financieros derivados, el precio de ejercicio de éstos no será superior al más alto entre el precio de la última operación independiente y la más alta oferta independiente de ese momento.

2. En lo que se refiere al volumen, el emisor no comprará más del 25 % del volumen medio diario de las acciones en el mercado regulado en que se lleve a cabo la compra.

El volumen medio diario tendrá como base el volumen medio diario negociado en el mes que preceda al de la información pública de ese programa y establecido sobre esa base para el periodo autorizado del programa.

En el caso de que el programa no haga ninguna referencia a este volumen, el volumen medio diario tendrá como base el volumen medio diario negociado en los veinte días hábiles anteriores a la fecha de la compra.

3. A efectos del apartado 2, en caso de liquidez extremadamente baja del mercado pertinente, el emisor podrá superar el límite del 25 % antes mencionado, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) el emisor informará por adelantado a la autoridad competente del mercado de que se trate de su intención de desviarse del límite del 25 %;
- b) el emisor efectuará la oportuna información pública de la posibilidad de desviarse del límite del 25 %;
- c) el emisor no superará el 50 % del volumen medio diario.

*Artículo 6***Restricciones**

1. Para acogerse a la exención prevista en el artículo 8 de la Directiva 2003/6/CE, el emisor no realizará durante su participación en un programa de recompra las siguientes operaciones:

- a) la venta de acciones propias durante la duración del programa;
- b) la negociación durante periodos que según la legislación del Estado miembro en que se realice la operación sean periodos cerrados;

c) la negociación cuando el emisor haya decidido retrasar la divulgación pública de información privilegiada de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 2003/6/CE.

2. La letra a) del apartado 1 no se aplicará cuando el emisor sea una empresa de inversión o una entidad de crédito y establezca barreras efectivas a la información («Murallas chinas») que sean supervisadas por la autoridad competente, entre los responsables del manejo de la información privilegiada directa o indirectamente relacionada con el emisor y los responsables de cualquier decisión relativa a las operaciones con acciones propias (incluidas las que se hagan en nombre de clientes), cuando se realicen con arreglo a esa decisión.

No se aplicarán las letras b) y c) cuando el emisor sea una empresa de inversión o una entidad de crédito y establezca barreras efectivas a la información («Murallas chinas») que sean supervisadas por la autoridad competente, entre los responsables del manejo de la información privilegiada directa o indirectamente relacionada con el emisor (incluidas las decisiones de negociación en virtud del programa de recompra) y los responsables de la negociación con acciones propias en nombre de clientes, cuando se negocien acciones propias en nombre de dichos clientes.

3. Las restricciones del apartado 1 no se aplicarán si:

- a) el emisor tiene en marcha un programa temporal de recompra; o
- b) el programa de recompra tiene como gestor principal a una empresa de inversión o una entidad de crédito que tome sus decisiones de negociación de acciones del emisor independientemente de éste, y sin su influencia, en lo relativo al momento de realización de las compras.

CAPÍTULO III**ESTABILIZACIÓN DE UN INSTRUMENTO FINANCIERO***Artículo 7***Condiciones de la estabilización**

Para acogerse a la exención prevista en el artículo 8 de la Directiva 2003/6/CE, la estabilización de un instrumento financiero deberá efectuarse de conformidad con los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento

*Artículo 8***Condiciones temporales de la estabilización**

1. La estabilización se llevará a cabo durante un periodo limitado.

2. Para las acciones y otros valores equivalentes a acciones, el periodo a que se refiere el apartado 1 empezará, en el caso de una oferta inicial públicamente anunciada, en la fecha de comienzo de la cotización de los valores mobiliarios de que se trate en el mercado regulado y finalizará a más tardar treinta días naturales después.

Cuando la oferta inicial públicamente anunciada se realice en un Estado miembro que permita la negociación antes del comienzo de la cotización en un mercado regulado, el período a que se refiere el apartado 1 empezará en la fecha de la oportuna provisión de la información pública del precio final de los valores mobiliarios de que se trate y finalizará a más tardar treinta días naturales después, a condición de que esta negociación se lleve a cabo siguiendo las normas, si existieran, del mercado regulado en el que vayan a admitirse a cotización los valores mobiliarios de que se trate, incluidas las normas sobre información pública e información sobre la negociación.

3. Para las acciones y otros valores equivalentes a acciones, el período a que se refiere el apartado 1 empezará, en el caso de una oferta secundaria, en la fecha de la oportuna provisión de la información pública del precio final de los valores mobiliarios de que se trate y finalizará a más tardar treinta días naturales después de la fecha de asignación.

4. Para los bonos y obligaciones y otras formas de valores de deuda (no convertibles o canjeables en acciones o valores mobiliarios equivalentes a acciones), el período a que se refiere el apartado 1 empezará en la fecha de la oportuna provisión de la información pública de las condiciones de la oferta de los valores de que se trate (incluido el diferencial con respecto a la referencia, si existiera, una vez fijado) y finalizará a más tardar treinta días naturales después de la fecha en que el emisor de los instrumentos reciba el producto de la emisión o, si fuera anterior, a más tardar sesenta días naturales después de la fecha de asignación de los valores mobiliarios de que se trate.

5. Para los valores de deuda convertibles o canjeables en acciones o valores mobiliarios equivalentes a acciones, el período a que se refiere el apartado 1 empezará en la fecha de la oportuna provisión de la información pública de las condiciones finales de la oferta de los valores de que se trate y finalizará a más tardar treinta días naturales después de la fecha en que el emisor de los instrumentos reciba el producto de la emisión o, si fuera anterior, a más tardar sesenta días naturales después de la fecha de asignación de los valores mobiliarios de que se trate.

Artículo 9

Condiciones de la estabilización en materia de publicidad y comunicación de la información

1. Los emisores, oferentes o entidades que realicen la estabilización que actúen, o no, en nombre de esas personas, efectuarán la oportuna provisión de información pública respecto de los siguientes datos antes de la apertura del período de oferta de los valores mobiliarios de que se trate:

- a) el hecho de que pueda producirse la estabilización, que no es seguro que se produzca y que puede pararse en cualquier momento;
- b) el hecho de que las operaciones de estabilización tienen como objetivo apoyar el precio de mercado de los valores pertinentes;
- c) el comienzo y el final del período dentro del cual pudiera producirse la estabilización;

d) la identidad del gestor de la estabilización, a menos que no se conozca en el momento de la publicación, en cuyo caso se efectuará la oportuna provisión de información pública antes del inicio de cualquier actividad de estabilización;

e) la existencia y el volumen máximo de cualquier instrumento de sobreasignación u opción greenshoe, el período de ejercicio de la opción greenshoe y las condiciones para el uso del instrumento de sobreasignación o del ejercicio de la opción greenshoe.

La aplicación de las disposiciones del presente apartado quedarán suspendidas por las ofertas que entren en el ámbito de aplicación de las medidas por las que se aplica la Directiva 2004/.../CE [Directiva sobre prospectos], a partir de la fecha de aplicación de dichas medidas.

2. No obstante lo dispuesto en la letra c del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 2003/6/CE, los emisores, oferentes o entidades que realicen la estabilización que actúen, o no, en nombre de esas personas, notificarán los detalles de todas las operaciones de estabilización a la autoridad competente del mercado pertinente a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de dichas operaciones:

3. Los emisores, oferentes o entidades que realicen la estabilización que actúen, o no, en nombre de esas personas revelarán adecuadamente al público la siguiente información en el plazo de una semana desde el final del período de estabilización:

- a) si se ha realizado o no la estabilización;
- b) la fecha de comienzo de la estabilización;
- c) la fecha en que se haya producido por última vez la estabilización;
- d) la gama de precios en la que se haya efectuado la estabilización, para cada una de las fechas durante las cuales se efectuaron las operaciones de estabilización.

4. Los emisores, oferentes o entidades que realicen la estabilización y actúen, o no, en nombre de esas personas registrarán las órdenes y operaciones de estabilización, así como, al menos, la información que establece el apartado 1 del artículo 20 de la Directiva 93/22/CEE ampliada con los instrumentos financieros distintos de los admitidos o que vayan a admitirse en el mercado regulado.

5. Cuando sean varias las empresas de inversión o entidades de crédito que realicen la estabilización y actúen, o no, en nombre del emisor, una de estas personas jurídicas centralizará las consultas a efectos de cualquier petición de información por parte de la autoridad competente del mercado regulado en el que se hayan admitido a cotización los valores mobiliarios de que se trate.

Artículo 10

Condiciones específicas de precios

1. En caso de oferta de acciones y otros valores mobiliarios equivalentes a acciones, la estabilización de los valores mobiliarios de que se trate no se efectuará en ningún caso por encima del precio de oferta.

2. En caso de oferta de valores de deuda titulizados convertibles o intercambiables en los instrumentos mencionados en el apartado 1, la estabilización de esos instrumentos no se efectuará en ningún caso por encima de su precio de mercado en el momento de la información pública de las condiciones finales de la nueva oferta.

Artículo 11

Condiciones de la estabilización secundaria

Para acogerse a la exención prevista en el artículo 8 de la Directiva 2003/6/CE, la estabilización secundaria deberá respetar lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento y las siguientes condiciones adicionales:

- a) Los valores mobiliarios de que se trate solo podrán ser sobreasignados durante el período de suscripción y al precio de oferta.
- b) Una posición que resulte del ejercicio de un instrumento de sobreasignación por una empresa de inversión o una entidad de crédito que no estén cubiertas por la opción greenshoe no superará el 5 % de la oferta original.

- c) La opción greenshoe sólo podrá ser ejercida por los beneficiarios de esta opción cuando los valores mobiliarios de que se trate hayan sido sobreasignados.
- d) La opción greenshoe no ascenderá a más del 15 % de la oferta original.
- e) El período de ejercicio de la opción greenshoe será el mismo que el período de estabilización establecido en el artículo 8.
- f) El ejercicio de la opción greenshoe se comunicará rápidamente al público con los detalles pertinentes, incluidos, en particular, la fecha del ejercicio y el número y naturaleza de los valores mobiliarios de que se trate.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor en los Estados miembros el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2274/2003 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2003

por el que se abre, para el año 2004, un contingente arancelario comunitario de mandioca originaria de Tailandia y se establece su sistema de administración

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de la negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se comprometió a abrir un contingente arancelario limitado a 21 millones de toneladas por cuatrienio de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia y con derechos de aduana reducidos al 6 %. Corresponde a la Comisión abrir y administrar dicho contingente.
- (2) Es necesario mantener un sistema de gestión que garantice que únicamente puedan importarse al amparo de dicho contingente productos originarios del citado país. Por consiguiente, la expedición de los certificados de importación deberá continuar supeditada a la presentación del certificado de exportación expedido por las autoridades tailandesas, cuyo modelo ya se envió a la Comisión.
- (3) Habida cuenta de que la importación de los citados productos en el mercado comunitario se ha administrado siempre por años civiles, procede mantener ese sistema. Es preciso, por lo tanto, abrir un contingente para el año 2004.
- (4) La importación de los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 deberá supeditarse a la presentación de un certificado de importación conforme a las disposiciones adoptadas mediante el Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 325/2003 ⁽³⁾, y a las adoptadas por el Reglamento (CE) n° 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁴⁾.

(5) A la luz de la experiencia adquirida y habida cuenta de que la concesión comunitaria fija una cantidad global cuatrienal, con una cantidad anual máxima de 5 500 000 toneladas, procede mantener medidas que permitan ora facilitar, en determinadas condiciones, el despacho a libre práctica de las cantidades de productos que excedan de las indicadas en los certificados de importación, ora aceptar la transferencia de las cantidades que constituyan la diferencia entre la cifra indicada en los certificados de importación y la cifra inferior realmente importada.

(6) Para garantizar la correcta aplicación del acuerdo, es preciso establecer un sistema de control estricto y sistemático en el que se tengan en cuenta las indicaciones que figuren en el certificado de exportación tailandés y la práctica seguida por las autoridades tailandesas para la expedición de certificados de exportación.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

APERTURA DEL CONTINGENTE

Artículo 1

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, un contingente arancelario para la importación de 5 500 000 toneladas de mandioca de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia.

El derecho de aduana aplicable a este contingente queda fijado en un 6 % *ad valorem*.

Este contingente llevará el número de orden 09.4008.

2. Los productos mencionados en el apartado 1 podrán acogerse al régimen establecido en el presente Reglamento si son importados al amparo de certificados de importación cuya expedición esté supeditada a la presentación de un certificado de exportación a la Comunidad Europea expedido por el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio del Gobierno de Tailandia, en lo sucesivo denominado «certificado de exportación».

⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

CAPÍTULO II

CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

Artículo 2

1. Los certificados de exportación, que constarán de un original y al menos una copia, se expedirán en el impreso cuyo modelo figura en el anexo.

El formato de este impreso es de aproximadamente 210 x 297 milímetros. El original irá impreso en papel blanco revestido de una impresión de fondo labrada de color amarillo que haga evidente toda falsificación efectuada con métodos mecánicos o químicos.

2. Los impresos se imprimirán y cumplimentarán en lengua inglesa.

3. El original y las copias del certificado de exportación podrán cumplimentarse a máquina o a mano, en este último caso con tinta y en caracteres de imprenta.

4. Cada certificado de exportación llevará un número de serie preimpreso. Además, en su casilla superior figurará un número de certificado. Las copias llevarán los mismos números que el original.

Artículo 3

1. Los certificados de exportación expedidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004 serán válidos durante los 120 días siguientes a la fecha de su expedición, la cual se incluirá en el cómputo de la validez de los certificados.

Los certificados sólo serán válidos si las casillas se encuentran debidamente cumplimentadas, conforme a las indicaciones que en ellas figuran, y si están debidamente visados, conforme a lo dispuesto en el apartado 2. En la casilla reservada al «shipped weight», la cantidad deberá indicarse en cifras y en letras.

2. Los certificados de importación se considerarán debidamente visados cuando lleven la fecha de expedición, el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o las personas habilitadas a tal efecto.

CAPÍTULO III

CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 4

Las solicitudes de certificados de importación de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99, originarios de Tailandia, establecidas conforme al Reglamento (CE) n° 1291/2000 y al Reglamento (CE) n° 1342/2003, deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros junto con el original del certificado de exportación.

Este último documento permanecerá en poder del organismo expedidor del certificado de importación. No obstante, cuando la solicitud de certificado de importación tenga sólo por objeto una parte de la cantidad que figure en el certificado de exporta-

ción, el organismo expedidor indicará en el original la cantidad para la que ha sido utilizado y, tras sellarlo, devolverá el original al interesado.

Para la expedición del certificado de importación sólo deberá tenerse en cuenta la cantidad consignada como «shipped weight» en el certificado de exportación.

Artículo 5

Cuando se compruebe que las cantidades efectivamente descargadas con ocasión de una entrega determinada superan las indicadas en el certificado o los certificados de importación expedidos para dicha entrega, las autoridades competentes expedidoras del certificado o los certificados de importación deberán, a petición del importador, comunicar a la Comisión por télex o telefax, caso por caso y con la mayor brevedad, el número o los números de los certificados de exportación tailandeses, el número o los números de los certificados de importación, la cantidad excedente y el nombre del buque.

La Comisión se pondrá en contacto con las autoridades tailandesas para que éstas expidan nuevos certificados de exportación.

En espera de la expedición de dichos certificados, las cantidades excedentes no podrán despacharse a libre práctica en las condiciones previstas en el presente Reglamento hasta que no se presenten nuevos certificados de importación para las cantidades de que se trate.

Los nuevos certificados de importación deberán expedirse en las condiciones establecidas en el artículo 10.

Artículo 6

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5, cuando se compruebe que las cantidades efectivamente descargadas con ocasión de una entrega determinada no superan en un 2 % las cantidades cubiertas por el certificado o los certificados de importación presentados, las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica, a petición del importador, autorizarán el despacho a libre práctica de las cantidades excedentes previo pago de un derecho de aduana máximo del 6 % *ad valorem* y previa constitución, por parte del importador, de una garantía igual a la diferencia entre el derecho fijado en el arancel aduanero común y el derecho liquidado.

La garantía se devolverá previa presentación a las autoridades competentes del Estado miembro que efectúe el despacho a libre práctica de un certificado de importación complementario para las cantidades de que se trate. La solicitud de este certificado complementario no comportará la obligación de constituir la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 o en el artículo 8 del presente Reglamento.

El certificado de importación complementario se expedirá en las condiciones establecidas en el artículo 10 y previa presentación de uno o varios certificados de exportación nuevos expedidos por las autoridades tailandesas.

El certificado de importación complementario llevará en la casilla 20 una de las indicaciones siguientes:

- Certificado complementario, artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2274/2003
- Supplerende licens, forordning (EF) nr. 2274/2003, artikel 6
- Zusätzliche Lizenz — Artikel 6 der Verordnung (EG) Nr. 2274/2003
- Συμπληρωματικό πιστοποιητικό — Άρθρο 6 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2274/2003
- Licence for additional quantity, Article 6 of Regulation (EC) No 2274/2003
- Certificat complémentaire, règlement (CE) n° 2274/2003, article 6
- Titolo complementare, regolamento (CE) n. 2274/2003 articolo 6
- Aanvullend certificaat — artikel 6, van Verordening (EG) nr. 2274/2003
- Certificado complementar, artigo 6.º do Regulamento (CE) n.º 2274/2003
- Lisätodistus, asetus (EY) N:o 2274/2003, 6 artikla
- Kompletterande licens, artikel 6 i förordning (EG) nr 2274/2003.

Salvo en caso de fuerza mayor, se ejecutará la garantía correspondiente a las cantidades respecto de las cuales no se presente un certificado de importación complementario en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica indicada en el párrafo primero. En particular, dicha garantía se ejecutará por aquellas cantidades respecto de las cuales no se haya podido expedir el certificado de importación complementario en aplicación del artículo 10, primer párrafo.

Una vez imputado y visado el certificado de importación complementario por la autoridad competente, en el momento de la liberación de la garantía prevista en el párrafo primero, se enviará el certificado al organismo expedidor lo antes posible.

Artículo 7

Las solicitudes de certificados de importación al amparo del presente Reglamento podrán presentarse en cualquier Estado miembro; los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

El cuarto guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no se aplicará a las importaciones realizadas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1342/2003, el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación a que se refiere el presente Reglamento será de 5 euros por tonelada.

Artículo 9

1. La solicitud de certificado de importación y el certificado llevarán, en la casilla 8, la indicación «Tailandia».

2. El certificado de importación incluirá:

a) en la casilla 24, una de las indicaciones siguientes:

- Derechos de aduana limitados al 6 % *ad valorem* [Reglamento (CE) n° 2274/2003]
- Toldsatsen begrænses til 6 % af værdien (forordning (EF) nr. 2274/2003)
- Beschränkung des Zolls auf 6 % des Zollwerts (Verordnung (EG) Nr. 2274/2003)
- Τελωνειακός δασμός κατ' ανώτατο όριο 6 % κατ' αξία [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2274/2003]
- Customs duties limited to 6 % *ad valorem* (Regulation (EC) No 2274/2003)
- Droits de douane limités à 6 % *ad valorem* [règlement (CE) n° 2274/2003]
- Dazi doganali limitati al 6 % *ad valorem* [regolamento (CE) n. 2274/2003]
- Douanerechten beperkt tot 6 % *ad valorem* (Verordening (EG) nr. 2274/2003)
- Direitos aduaneiros limitados a 6 % *ad valorem* [Regulamento (CE) n.º 2274/2003]
- Arvotulli rajoitettu 6 prosenttiin (asetus (EY) N:o 2274/2003)
- Tullstatsen begränsad till 6 % av värdet (förordning (EG) nr 2274/2003)

b) en la casilla 20, las indicaciones siguientes:

- i) el nombre del barco que figura en el certificado de exportación tailandés,
- ii) el número y la fecha del certificado de exportación tailandés.

3. El certificado de importación sólo podrá aceptarse como justificante de la declaración de despacho a libre práctica cuando, tras la presentación por parte del interesado de una copia del conocimiento de embarque, quede claro que los productos para los que se solicita el despacho a libre práctica han sido transportados a la Comunidad en el barco que se indica en el certificado de importación.

4. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 6 del presente Reglamento y no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se anotará el número 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 10

El certificado de importación se expedirá el quinto día hábil siguiente al de presentación de la solicitud, excepto en caso de que la Comisión haya notificado por télex o telefax a las autoridades competentes del Estado miembro que no se han respetado las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

A instancia del interesado y previo consentimiento de la Comisión por télex o telefax, el certificado de importación podrá expedirse en un plazo más breve que el previsto.

En caso de que se incumplan las condiciones a las que está supeditada la expedición del certificado, la Comisión podrá adoptar las medidas apropiadas, en su caso, previa consulta a las autoridades tailandesas.

Artículo 11

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1342/2003, el último día de validez del certificado de importación corresponderá al último día de validez del certificado de exportación más un período de treinta días.

Artículo 12

1. Todos los días hábiles, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o telefax, los siguientes datos de cada solicitud de certificado:

- a) cantidad para la que se solicita cada certificado de importación y, si procede, la indicación «certificado de importación complementario»;
- b) nombre del solicitante del certificado;

- c) número del certificado de exportación presentado que figure en la casilla superior del mismo;
- d) fecha de expedición del certificado de exportación;
- e) cantidad total para la que se haya expedido el certificado de exportación;
- f) nombre del exportador que figure en el certificado de exportación.

2. A más tardar, al final del primer semestre de 2005, las autoridades encargadas de la expedición de los certificados de importación notificarán a la Comisión, por télex o telefax, la lista completa de las cantidades no imputadas que figuren en el reverso de los certificados de importación, el nombre del barco y los números de los certificados de exportación correspondientes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

SERIAL No

**ORIGINAL****DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE****MINISTRY OF COMMERCE
GOVERNMENT OF THAILAND****EXPORT CERTIFICATE SUBJECT TO REGULATION (EC) No 2274/2003**

SPECIAL FORM FOR PRODUCTS FALLING WITHIN CN CODES 0714 10 10, 0714 10 91, 0714 10 99

EXPORT CERTIFICATE No

EXPORT PERMIT No

1. EXPORTER (NAME, ADDRESS AND COUNTRY)		2. FIRST CONSIGNEE (NAME, ADDRESS AND COUNTRY)	
NAME		NAME	
ADDRESS		ADDRESS	
COUNTRY		COUNTRY	
3. SHIPPED PER		4. COUNTRY/COUNTRIES OF DESTINATION IN EU	
5. TYPE OF MANIOC PRODUCTS	6. WEIGHT (TONNES)		7. PACKING
☐ CN CODE 0714 10 10 ☐ CN CODE 0714 10 91 ☐ CN CODE 0714 10 99	SHIPPED WEIGHT		☐ IN BULK ☐ BAGS ☐ OTHERS
	ESTIMATED NET WEIGHT		

WE HEREBY CERTIFY THAT THE ABOVEMENTIONED PRODUCTS ARE PRODUCED IN AND ARE EXPORTED FROM THAILAND

DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE

DATE

.....
NAME AND SIGNATURE OF AUTHORISED OFFICIAL AND STAMP

THIS CERTIFICATE IS VALID FOR 120 DAYS FROM THE DATE OF ISSUE

FOR USE BY EU AUTHORITIES:

**REGLAMENTO (CE) N° 2275/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas (Spresa delle Giudicarie)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, Italia ha presentado a la Comisión una solicitud de registro de la denominación «Spresa delle Giudicarie» como denominación de origen protegida.
- (2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento, que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en él y, en particular, que incluye todos los datos establecidos en su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido declaración alguna de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 a raíz de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾ de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

(4) En consecuencia, esta denominación merece inscribirse en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas y, en consecuencia, protegerse a escala comunitaria como denominación de origen protegida.

(5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2206/2003 ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 se completa con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento, que queda inscrita en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» como denominación de origen protegida (DOP), según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO C 88 de 11.4.2003, p. 12 (Spresa delle Giudicarie).

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 330 de 18.12.2003, p. 13.

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Quesos**

ITALIA

Spressa delle Giudicarie (DOP).

REGLAMENTO (CE) Nº 2276/2003 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2003

relativo a la apertura de contingentes arancelarios y por el que se especifican los derechos aplicables dentro de los contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7.

Considerando lo siguiente:

- (1) A la espera del final del procedimiento necesario para la ratificación y la entrada en vigor del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros por una parte, y Egipto por otra parte, firmado el 25 de junio de 2001, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas referente a la aplicación provisional de las disposiciones relativas al comercio contenidas en el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación con Egipto, en lo sucesivo «el Acuerdo», que entrará en vigor el 1 de enero de 2004. El Consejo aprobó este Acuerdo en su Decisión de 19 de diciembre de 2003, sobre la aplicación provisional de las disposiciones comerciales y de acompañamiento del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros por una parte, y Egipto por otra parte ⁽³⁾.
- (2) El Acuerdo substituirá las disposiciones relativas al comercio previstas en el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y Egipto el 18 de enero de 1977 ⁽⁴⁾ y en el Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero y Egipto firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977 ⁽⁵⁾.
- (3) Las disposiciones relativas al comercio previstas en el Acuerdo contemplan para determinados productos agrícolas transformados la aplicación de concesiones mutuas en materia de derechos de importación.
- (4) Las concesiones de la Comunidad se refieren a las importaciones de determinados productos agrícolas transformados originarios de Egipto. Estas concesiones se presentan en forma de exención total de derechos, de exención de los derechos *ad valorem* y de reducción de los derechos específicos en el marco de contingentes arancelarios anuales.
- (5) Es conveniente abrir los contingentes arancelarios anuales negociados basados en el Acuerdo. Los derechos aplicables en estos contingentes arancelarios anuales han de ser objeto de un cálculo específico. Dicho cálculo

debe basarse en el Reglamento (CE) nº 1460/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo ⁽⁶⁾.

- (6) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁷⁾, establece las normas de gestión de los contingentes arancelarios. Procede establecer que los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento se gestionen con arreglo a dichas normas.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contingentes anuales para los productos originarios de Egipto que figuran en el anexo I quedarán abiertos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, así como del 1 de enero al 31 de diciembre de los años siguientes según las condiciones mencionadas en este anexo.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios comunitarios previstos en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión con arreglo a los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

Los derechos aplicables dentro de los contingentes arancelarios a partir del 1 de enero de 2004 a la importación de mercancías originarias de Egipto que figuran en el cuadro 3 del anexo II del Protocolo 3 del Acuerdo entre la Comunidad y Egipto se establecen en los anexos I, II y III del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 15.

⁽³⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO L 266 de 27.9.1978, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 316 de 12.12.1979, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 187 de 26.7.1996, p. 18.

⁽⁷⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1334/2002 (DO L 187 de 26.7.2003, p. 16).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Contingentes aplicables a la importación de productos originarios de Egipto para 2004 y años sucesivos y derechos aplicables dentro de los contingentes arancelarios anuales a partir del 1 de enero de 2004 a la importación en la Comunidad de determinadas mercancías a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 originarias de Egipto

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual para 2004 y siguientes (en toneladas)	Derechos aplicables (*)
09.1773	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco, excepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	1 000	
	1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: – – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:		
	1704 10 11	– – – En tiras		0 % + 18,9 EUR/100 kg MAX 12,5 %
	1704 10 19	– – – Los demás – – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:		0 % + 18,9 EUR/100 kg MAX 12,5 %
	1704 10 91	– – – En tiras		0 % + 21,6 EUR/100 kg MAX 12,7 %
	1704 10 99	– – – Los demás		0 % + 21,6 EUR/100 kg MAX 12,7 %
	1704 90	– Los demás:		
	1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco» – – Los demás:		0 % + 31,5 MAX 13,2 % + 11,5 EUR/ 100 kg
	1704 90 51	– – – Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1704 90 55	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1704 90 61	– – – Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar – – – Los demás:		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1704 90 65	– – – – Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1704 90 71	– – – – Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1704 90 75	– – – – Los demás caramelos – – – – Las demás:		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1704 90 81	– – – – – Obtenidos por compresión		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1704 90 99	– – – – – Las demás		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual para 2004 y siguientes (en toneladas)	Derechos aplicables (*)
09.1774	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao distintas de las definidas en el código NC 1806 10 15:	1 200	
	1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa		0 % + 17,6 EUR/100 kg
	1806 10 30	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa		0 % + 21,9 EUR/100 kg
	1806 10 90	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa		0 % + 29,3 EUR/100 kg
	1806 20	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:		
	1806 20 10	– – Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 20 30	– – Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso – – Las demás:		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 20 50	– – – Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 20 70	– – – Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»		0 % + EAR ⁽¹⁾
	1806 20 80	– – – Baño de cacao		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 20 95	– – – Las demás		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
		– Los demás, en bloques, tabletas o barras:		
	1806 31 00	– – Rellenos		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 32	– – Sin rellenar:		
	1806 32 10	– – – Con cereales, nueces u otros frutos		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 32 90	– – – Los demás		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 90	– Los demás: – – Chocolate y artículos de chocolate: – – – Bombones, incluso rellenos:		
	1806 90 11	– – – – Con alcohol		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 90 19	– – – – Los demás – – – Los demás:		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 90 31	– – – – Rellenos		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 90 39	– – – – Sin rellenar		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual para 2004 y siguientes (en toneladas)	Derechos aplicables (*)
09.1774 (cont.)	1806 90 50	— Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 90 60	— Pastas para untar que contengan cacao		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 90 70	— Preparaciones para bebidas que contengan cacao		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1806 90 90	— Las demás		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 13 % + AD S/Z R ⁽²⁾
09.1775	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravióles, canelones; cuscús, incluso preparado (excepto las pastas alimenticias rellenas descritas en los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30):	1 500	
		— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
	1902 11 00	— Que contengan huevo		0 % + 17,2 EUR/100 kg
	1902 19	— Las demás:		
	1902 19 10	— Sin harina ni sémola de trigo blando		0 % + 17,2 EUR/100 kg
	1902 19 90	— Los demás		0 % + 14,7 EUR/100 kg
	1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:		
		— Las demás:		
	1902 20 91	— Cocidas		0 % + 4,2 EUR/100 kg
	1902 20 99	— Las demás		0 % + 11,9 EUR/100 kg
	1902 30	— Las demás pastas alimenticias:		
	1902 30 10	— Secas o desecadas		0 % + 17,2 EUR/100 kg
	1902 30 90	— Las demás		0 % + 6,7 EUR/100 kg
	1902 40	— Cuscús:		
	1902 40 10	— Sin preparar		0 % + 17,2 EUR/100 kg
	1902 40 90	— Las demás		0 % + 6,7 EUR/100 kg
09.1776	1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	1 000	
	1904 10	— Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:		
	1904 10 10	— A base de maíz		0 % + 14 EUR/100 kg
	1904 10 30	— A base de arroz		0 % + 32,2 EUR/100 kg
	1904 10 90	— Los demás		0 % + 23,5 EUR/100 kg
	1904 20	— Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual para 2004 y siguientes (en toneladas)	Derechos aplicables (*)
09.1776 (cont.)	1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i> -- Las demás:		0 % + EAR ⁽¹⁾
	1904 20 91	--- A base de maíz		0 % + 14 EUR/100 kg
	1904 20 95	--- A base de arroz		0 % + 32,2 EUR/100 kg
	1904 20 99	--- Las demás		0 % + 23,5 EUR/100 kg
	1904 30 00	- Trigo bulgur		0 % + 17,9 EUR/100 kg
	1904 90	- Los demás:		
	1904 90 10	-- Arroz		0 % + 32,2 EUR/100 kg
	1904 90 80	-- Los demás		0 % + 17,9 EUR/100 kg
09.1777	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	1 200	
	1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>		0 % + 9,1 EUR/100 kg
	1905 20	- Pan de especias:		
	1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso		0 % + 12,8 EUR/100 kg
	1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso		0 % + 17,2 EUR/100 kg
	1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso		0 % + 21,9 EUR/100 kg
		- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):		
	1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante): --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:		
	1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 16,9 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1905 31 19	---- Los demás		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 16,9 % + AD S/Z R ⁽²⁾
		--- Los demás:		
	1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 16,9 % + AD S/Z R ⁽²⁾
		---- Las demás:		
	1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 16,9 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1905 31 99	----- Las demás		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 16,9 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):		
	1905 32 05	-- Con un contenido de agua superior al 10 %		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 14,4 % + AD F/M R ⁽²⁾
		--- Los demás:		
		--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual para 2004 y siguientes (en toneladas)	Derechos aplicables (*)
09.1777 (cont.)	1905 32 11	----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 16,9 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1905 32 19	----- Los demás:		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 16,9 % + AD S/Z R ⁽²⁾
		----- Los demás:		
	1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 14,4 % + AD F/M R ⁽²⁾
	1905 32 99	----- Los demás		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 16,9 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:		
	1905 40 10	-- Pan a la brasa		0 % + EAR ⁽¹⁾
	1905 40 90	-- Los demás		0 % + EAR ⁽¹⁾
	1905 90	- Los demás:		
	1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)		0 % + 11,1 EUR/100 kg
	1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		0 % + 42,3 EUR/100 kg
		-- Las demás:		
	1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca		0 % + EAR ⁽¹⁾
	1905 90 45	--- Galletas		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 14,4 % + AD F/M R ⁽²⁾
	1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 14,4 % + AD F/M R ⁽²⁾
		--- Los demás:		
	1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 16,9 % + AD S/Z R ⁽²⁾
	1905 90 90	---- Los demás		0 % + EAR ⁽¹⁾ MAX 14,4 % + AD F/M R ⁽²⁾
09.1778	2004 10 91 2005 20 10	Patatas en forma de harina, sémola o copos, preparadas o conservadas de otra manera que no sea en vinagre o ácido acético (congeladas o no).	1 800	0 % + EAR ⁽¹⁾

(*) EAR = Elementos agrícolas reducidos aplicables dentro de los límites cuantitativos de los contingentes.

⁽¹⁾ Véase el anexo II del presente Reglamento.

⁽²⁾ Véase el anexo III del presente Reglamento.

ANEXO II

Códigos adicionales y elementos agrícolas reducidos

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7000	0
7001	7,04
7002	13,2
7003	19,07
7004	27,29
7005	2,91
7006	9,95
7007	16,12
7008	21,98
7009	30,2
7010	6,21
7011	13,26
7012	19,42
7013	25,29
7015	9,79
7016	16,83
7017	22,99
7020	11,64
7021	18,68
7022	24,85
7023	28,39
7024	36,61
7025	14,55
7026	21,59
7027	27,76
7028	31,3
7029	39,52
7030	17,85
7031	24,9
7032	31,06
7033	34,6
7035	19,1
7036	26,14
7037	32,31

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7040	34,93
7041	41,97
7042	48,13
7043	47,01
7044	55,23
7045	37,83
7046	44,88
7047	51,04
7048	49,93
7049	58,14
7050	41,14
7051	48,18
7052	54,35
7053	53,23
7055	37,73
7056	44,77
7057	50,93
7060	62,37
7061	69,41
7062	75,57
7063	65,47
7064	77,18
7065	65,28
7066	72,32
7067	78,49
7068	71,88
7069	80,1
7070	68,58
7071	75,63
7072	81,79
7073	75,19
7075	59,68
7076	66,73
7077	72,89
7080	121,41
7081	128,45
7082	134,62

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7083	116,2
7084	124,42
7085	124,32
7086	131,36
7087	137,52
7088	119,11
7090	127,63
7091	134,67
7092	140,84
7095	106,91
7096	113,96
7100	3,98
7101	11,02
7102	17,18
7103	23,05
7104	31,27
7105	6,88
7106	13,93
7107	20,09
7108	25,97
7109	34,18
7110	10,19
7111	17,24
7112	23,4
7113	29,27
7115	13,76
7116	20,81
7117	26,97
7120	15,62
7121	22,66
7122	28,83
7123	32,37
7124	40,59
7125	18,53
7126	25,57
7127	31,73
7128	35,28

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7129	43,49
7130	21,84
7131	28,88
7132	35,04
7133	38,59
7135	23,08
7136	30,12
7137	36,29
7140	38,9
7141	45,95
7142	52,11
7143	51
7144	59,22
7145	41,81
7146	48,86
7147	55,02
7148	53,9
7149	62,12
7150	45,12
7151	52,17
7152	61,83
7153	57,21
7155	41,71
7156	48,75
7157	54,92
7160	66,35
7161	73,39
7162	79,55
7163	72,95
7164	81,17
7165	69,25
7166	76,37
7167	82,46
7168	75,86
7169	84,08
7170	72,56
7171	79,61

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7172	85,77
7173	79,17
7175	63,66
7176	70,7
7177	76,87
7180	125,39
7181	132,44
7182	138,6
7183	120,19
7185	128,3
7186	135,35
7187	141,51
7188	123,1
7190	131,61
7191	138,65
7192	144,82
7195	110,9
7196	117,94
7200	26,24
7201	33,28
7202	39,45
7203	45,31
7204	53,53
7205	29,15
7206	36,19
7207	42,36
7208	48,23
7209	56,44
7210	32,45
7211	39,5
7212	45,66
7213	51,54
7215	36,03
7216	43,07
7217	49,23
7220	39,6
7221	46,64

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7260	55,19
7261	62,23
7262	68,4
7263	74,27
7264	82,49
7265	58,1
7266	65,14
7267	71,31
7268	77,18
7269	85,4
7270	61,41
7271	68,46
7272	74,62
7273	80,49
7275	64,98
7276	72,03
7300	35,86
7301	42,91
7302	49,07
7303	54,95
7304	63,16
7305	38,78
7306	45,82
7307	51,98
7308	57,85
7309	66,07
7310	42,08
7311	49,13
7312	55,29
7313	61,16
7315	45,66
7316	52,7
7317	58,87
7320	49,23
7321	56,27
7360	60,5
7361	67,55

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7362	73,71
7363	79,58
7364	87,8
7365	63,41
7366	70,46
7367	76,62
7368	82,49
7369	90,71
7370	66,72
7371	73,76
7372	79,92
7373	85,79
7375	70,29
7376	77,33
7378	73,86
7400	45,24
7401	52,29
7402	58,45
7403	64,32
7404	72,54
7405	48,16
7406	55,2
7407	61,36
7408	67,23
7409	75,45
7410	51,46
7411	58,5
7412	64,67
7413	70,54
7415	55,03
7416	62,08
7417	68,24
7420	58,61
7421	65,65
7460	65,14
7461	72,19
7462	78,35

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7463	84,22
7464	92,44
7465	68,05
7466	75,1
7467	81,26
7468	87,13
7470	71,36
7471	78,4
7472	84,57
7475	74,93
7476	81,97
7500	53,78
7501	60,83
7502	66,99
7503	72,86
7504	81,08
7505	56,69
7506	63,73
7507	69,91
7508	75,76
7509	83,98
7510	60
7511	67,04
7512	73,2
7513	79,07
7515	63,57
7516	70,61
7517	76,78
7520	67,14
7521	74,18
7560	69,78
7561	76,82
7562	82,99
7563	88,85
7564	97,07
7565	72,69
7566	79,73

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7567	85,89
7568	91,77
7570	75,99
7571	83,04
7572	89,2
7575	79,56
7576	86,61
7600	71,74
7601	78,79
7602	84,95
7603	90,82
7604	99,04
7605	74,65
7606	81,69
7607	87,86
7608	93,73
7609	101,94
7610	77,96
7611	85
7612	91,16
7613	97,04
7615	81,53
7616	88,57
7620	85,1
7700	84,99
7701	92,03
7702	98,2
7703	104,06
7705	87,9
7706	94,94
7707	101,1
7708	106,98
7710	91,21
7711	98,25
7712	104,41
7715	94,78
7716	101,82

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7720	83,59
7721	90,64
7722	96,8
7723	102,67
7725	86,5
7726	93,54
7727	99,71
7728	105,58
7730	89,81
7731	96,85
7732	103,01
7735	93,38
7736	100,42
7740	107,47
7741	114,52
7742	120,68
7745	110,39
7746	117,43
7747	123,59
7750	113,7
7751	120,74
7758	13,36
7759	20,4
7760	131,36
7761	138,41
7762	144,57
7765	134,27
7766	141,32
7768	22,67
7769	29,72
7770	137,58
7771	144,62
7778	41,3
7779	48,34
7780	155,25
7781	162,29
7785	158,15

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7786	165,2
7788	63,25
7789	70,3
7798	17,34
7799	24,38
7800	172,97
7801	180,01
7802	186,17
7805	175,88
7806	182,92
7807	189,09
7808	26,65
7809	33,69
7810	179,19
7811	186,23
7818	45,28
7819	52,32
7820	176,95
7821	183,99
7822	190,16
7825	179,86
7826	186,9
7827	193,07
7828	67,24
7829	74,28
7830	183,16
7831	190,21
7838	68,55
7840	7,95
7841	15
7842	21,16
7843	27,04
7844	35,25
7845	10,87
7846	17,91
7847	24,08
7848	29,94

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7849	38,16
7850	14,18
7851	21,22
7852	27,38
7853	33,25
7855	17,75
7856	24,79
7857	30,96
7858	21,32
7859	28,36
7860	13,27
7861	20,31
7862	26,47
7863	32,34
7864	40,56
7865	16,17
7866	23,22
7867	29,38
7868	35,25
7869	43,47
7870	19,48
7871	26,53
7872	32,69
7873	38,56
7875	23,05
7876	30,1
7877	36,26
7878	26,62
7879	33,67
7900	18,57
7901	25,62
7902	31,78
7903	37,65
7904	45,87
7905	21,49
7906	28,53
7907	34,69

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7908	40,56
7909	48,78
7910	24,79
7911	31,83
7912	38
7913	43,86
7915	28,36
7916	35,41
7917	41,57
7918	31,94
7919	38,98
7940	26,53
7941	33,58
7942	39,74
7943	45,61
7944	53,83
7945	29,44
7946	36,49
7947	42,65
7948	48,52
7949	56,74
7950	32,75
7951	39,8
7952	45,96
7953	51,83
7955	36,33
7956	43,37
7957	49,53
7958	39,9
7959	46,94
7960	38,47
7961	45,52
7962	51,68
7963	57,56
7964	65,77
7965	41,39
7966	48,43

Código Adicional	Elemento agrícola reducido (EAR) EUR/100 Kg
7967	54,6
7968	60,46
7969	68,68
7970	44,7
7971	51,74
7972	57,9
7973	63,77
7975	48,27
7976	55,31
7977	61,48
7978	51,84
7979	58,88
7980	59,71
7981	66,75
7982	72,91
7983	78,79
7984	87,01
7985	62,62
7986	69,66
7987	75,83
7988	81,69
7990	65,93
7991	72,97
7992	79,13
7995	69,5
7996	76,54

ANEXO III

Derechos adicionales reducidos para el azúcar (AD S/Z R) y para la harina (AD F/M R)

Contenido de sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa	AD S/Z R EUR/100 kg
$\geq 00 - < 05$	0
$\geq 05 - < 30$	7,04
$\geq 30 - < 50$	13,2
$\geq 50 - < 70$	19,07
≥ 70	27,29

Contenido de almidón o fécula y/o glucosa	AD F/M R EUR/100 kg
$\geq 00 - < 05$	0
$\geq 05 - < 25$	2,91
$\geq 25 - < 50$	6,21
$\geq 50 - < 75$	9,79
≥ 75	13,36

**REGLAMENTO (CE) Nº 2277/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

**por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la
producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo guión de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las listas de materias primas para la alimentación animal, aditivos para la alimentación animal, determinados productos utilizados en la alimentación animal y auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales, establecidas en las partes C y D del anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91, han sido revisadas de conformidad con el punto 4.15 de la parte B del anexo I del citado Reglamento.
- (2) Algunas materias primas convencionales de origen vegetal utilizadas en la alimentación animal ya no son necesarias para la práctica de la agricultura ecológica en la Comunidad. Sin embargo, siguen siendo indispensables, al menos en algunos Estados miembros, la mayoría de las materias primas convencionales para la alimentación animal, y, en particular, los cultivos oleaginosos. Además, los subproductos lácteos convencionales continúan siendo necesarios en la producción ecológica y se requieren algunos otros minerales para garantizar el bienestar del ganado criado de forma ecológica.
- (3) En el sistema de producción ecológico, dentro de los aditivos para la alimentación animal el uso de determinados conservantes se autoriza únicamente para el ensilaje. Sin embargo, en algunos Estados miembros también es necesario el uso de esas sustancias para la protección de los cultivos. Además, por razones tecnológicas, se precisan algunos otros aditivos para la alimentación animal del grupo de los agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes.
- (4) Por consiguiente, es necesario modificar las listas de materias primas y aditivos para la alimentación animal.
- (5) La introducción de una normativa armonizada para la producción ganadera ecológica es relativamente reciente, y el patrimonio genético de las distintas especies ganaderas criadas con arreglo al método ecológico es todavía

pequeño. Además, en el caso concreto de las aves de corral, los sistemas de producción constan de fases diferentes cuya gestión corre a cargo generalmente de distintos sectores especializados. Debido a la complejidad de tales sistemas, ningún Estado miembro ha podido finalizar el ciclo completo de producción ecológica de aves de corral. Para garantizar una biodiversidad suficiente del ganado criado con arreglo a métodos ecológicos y facilitar el desarrollo de la producción ganadera ecológica, es necesario ampliar el período transitorio durante el cual pueden introducirse animales convencionales en el sistema de producción ecológica.

- (6) Para completar el crecimiento natural y contribuir a la renovación de un rebaño o manada, debe prestarse especial atención a las razas convencionales en peligro de abandono.
- (7) Uno de los principios de la agricultura ecológica es garantizar la existencia de un vínculo entre la producción ganadera y las superficies de cultivo. En el caso de todas especies animales criadas de conformidad con métodos ecológicos, los alimentos deben proceder primordialmente de la propia unidad de producción ecológica, o, si ello no es factible, producirse en colaboración con otras explotaciones ecológicas.
- (8) Los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 deben ser consiguientemente modificados.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1: Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. La parte B del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91 se modifica como sigue:

a) el texto del punto 3.4 se sustituye por el siguiente:

«Como segunda excepción, cuando se constituya por primera vez un rebaño o manada y no se disponga en cantidad suficiente de animales producidos de acuerdo con el modo de producción ecológico, podrán introducirse en unidades de producción animal ecológicas animales criados de modo no ecológico, en las condiciones siguientes:

- pollitas destinadas a la producción de huevos, siempre que no tengan más de 18 semanas,
- aves de corral destinadas a la producción de carne que tengan menos de tres días,
- búfalos jóvenes destinados a la reproducción que tengan menos de seis meses,
- terneros y potros destinados a la reproducción, siempre que el método de cría se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento desde el momento mismo del destete y que tengan, en cualquier caso, menos de seis meses,
- corderos y cabritos destinados a la reproducción, siempre que el método de cría se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento desde el momento mismo del destete y que tengan, en cualquier caso, menos de 60 días,
- lechones destinados a la reproducción, siempre que el método de cría se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento desde momento mismo del destete y que pesen menos de 35 kg»;

b) el texto del punto 3.5 se sustituye por el siguiente:

«Esta excepción, que deberá ser autorizada previamente por el organismo o autoridad de inspección, se aplicará durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2004.»;

c) el texto del punto 3.6 se sustituye por el siguiente:

«Como tercera excepción, la autoridad u organismo de control autorizará la renovación o reconstitución del rebaño o manada cuando no se disponga de animales criados de acuerdo con métodos ecológicos y en los casos siguientes:

- a) elevada mortalidad de animales causadas por enfermedad o catástrofes;
- b) pollitas destinadas a la producción de huevos, siempre que no tengan más de 18 semanas;
- c) aves de corral destinadas a la producción de carne, de menos de tres días;
- d) lechones destinados a la reproducción, desde momento mismo del destete y que pesen menos de 35 kg.

Los casos contemplados en las letras b), c) y d) quedarán autorizados durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2004.»;

d) el texto del punto 3.10 se sustituye por el siguiente:

«Estos porcentajes podrán incrementarse hasta el 40 %, previo dictamen conforme de la autoridad u organismo de inspección, en los siguientes casos particulares:

- cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación,
- cuando se proceda a un cambio de raza,
- cuando se desarrolle un nuevo tipo de producción,
- cuando las razas estén en peligro de abandono; los animales de estas razas no deben ser necesariamente nuliíparos.»;

e) el texto del punto 4.3 se sustituye por el siguiente:

«Además, los animales deberán criarse de conformidad con las normas establecidas en el presente anexo, utilizando alimentos procedentes de la unidad o, cuando no sea posible, de otras unidades o empresas sujetas a las disposiciones del presente Reglamento. En el caso de los herbívoros, exceptuado el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia, además al menos el 50 % de los alimentos deberán proceder de la propia explotación o, si ello no es posible, deberán producirse en colaboración con otras explotaciones ecológicas.»;

f) el texto del punto 4.8 se sustituye por el siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el punto 4.2, y por un período transitorio que finalizará el 24 de agosto de 2005, se autorizará el uso de una proporción limitada de alimentos para animales convencionales si los ganaderos pueden demostrar a satisfacción del organismo o autoridad de inspección del Estado miembro que les resulta imposible obtener alimentos de producción exclusivamente ecológica. El porcentaje anual máximo autorizado para los alimentos para animales convencionales será de un 10 % para los herbívoros y de un 20 % para otras especies. Estas cifras deberán calcularse anualmente como porcentaje en relación con la materia seca de los alimentos de origen agrícola. El porcentaje máximo autorizado de alimentos convencionales en la ración diaria, exceptuado el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia, deberá ser del 25 %, calculado en relación con el porcentaje de la materia seca.»;

g) se suprime el punto 4.10;

h) el texto del punto 4.17 se sustituye por el siguiente:

«Únicamente los productos enumerados en las secciones 1.3 (enzimas), 1.4 (microorganismos), 1.5 (conservantes), 1.6 (agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes), 1.7 (sustancias antioxidantes), 1.8 (aditivos de ensilaje), 2 (determinados productos utilizados en la alimentación animal) y 3 (auxiliares tecnológicos en los alimentos para animales) de la parte D del anexo II podrán utilizarse en la alimentación animal con los fines indicados en relación con las categorías mencionadas en los párrafos anteriores. No se utilizarán en la alimentación animal antibióticos, coccidiostáticos, medicamentos, factores de crecimiento o cualquier otra sustancia que se utilice para estimular el crecimiento o la producción.».

2. El texto de la parte C del anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 se sustituye por el siguiente:

«1. Materias primas de origen vegetal

1.1. Cereales, semillas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

avena en grano, copos, harinilla, cáscaras y salvado; cebada en grano, proteína y harinilla; torta de presión de germen de arroz; mijo en grano; centeno en grano y harinilla; sorgo en grano; trigo en grano, harinilla, salvado, pienso de gluten, gluten y gérmenes; espelta en grano; tritical en grano; maíz en grano, salvado, harinilla, torta de presión de gérmenes y gluten; raicillas de malta; residuos de cervecera.

1.2. Semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

semillas de colza, en torta de presión y cáscaras; haba de soja en habas, tostada, en torta de presión y cáscaras; semillas de girasol en semillas y torta de presión; algodón en semillas y torta de presión de semillas; semillas de lino en semillas y torta de presión; semillas de sésamo en torta de presión; palmiste en torta de presión; semillas de calabaza en torta de presión; aceitunas, orujo de aceituna deshuesada; aceites vegetales (extracción física).

1.3. Semillas leguminosas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes sustancias:

garbanzos en semillas, harinillas y salvados; yeros en semillas, harinillas y salvados; almorta en semillas sometidas a tratamiento térmico, harinillas y salvados; guisantes en semillas, harinillas y salvados; habas en semillas, harinillas y salvados; habas y haboncillos en semillas, harinillas y salvados; vezas en semillas, harinillas y salvados y altramuces en semillas, harinillas y salvados.

1.4. Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

pulpa de remolacha azucarera, patata, boniato en tubérculo, pulpa de patatas (subproducto de feculería), fécula de patata, proteína de patata y yuca.

1.5. Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

algarrobas, vainas y harinas de algarroba, calabazas, pulpa de cítricos; manzanas, membrillos, peras, melocotones, higos, uvas y sus pulpas; castañas, torta de presión de nueces, torta de presión de avellanas; peladuras y torta de presión de cacao; bellotas.

1.6. Forrajes y forrajes groseros. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

alfalfa, harina de alfalfa, trébol, harina de trébol, hierba (obtenida a partir de plantas forrajeras), harina de hierba, heno, forraje ensilado, paja de cereales y raíces vegetales para forrajes.

1.7. Otras plantas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

melaza, harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo), polvos y extractos de plantas, extractos proteínicos vegetales (proporcionadas solamente a las crías), especias y plantas aromáticas.

1.8. Las siguientes materias primas pueden ser utilizadas hasta el 30 de junio de 2004: arroz en grano, arroz partido, salvado de arroz, harina forrajera de centeno, salvado de centeno, semillas de nabo en torta de presión y cáscaras y tapioca.

2. Materias primas de origen animal

2.1. Leche y productos lácteos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

leche cruda tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 92/46/CEE del Consejo (*), leche en polvo, leche desnatada, leche desnatada en polvo, mazada, mazada en polvo, suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente delactosado en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico), caseína en polvo, lactosa en polvo, cuajada y leche cortada (agria).

- 2.2. Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

pescado, aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado; autolisatos, hidrolisatos y proteolisatos de pescado, moluscos o crustáceos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías; harina de pescado.

- 2.3. Huevos y ovoproduitos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación.

3. **Materias primas de origen mineral**

Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

Sodio:

sal marina sin refinar,
sal gema bruta de mina,
sulfato de sodio,
carbonato de sodio,
bicarbonato de sodio,
cloruro de sodio.

Potasio:

cloruro de potasio.

Calcio:

Lithothamnium y maerl,
conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia)
carbonato de calcio,
lactato de calcio,
gluconato de calcio.

Fósforo:

fosfato bicálcico defluorado,
fosfato monocálcico defluorado,
fosfato monosódico,
fosfato cálcico y magnésico,
fosfato cálcico y sódico.

Magnesio:

óxido de magnesio (magnesio anhidro),
sulfato de magnesio,
cloruro de magnesio,
carbonato de magnesio,
fosfato de magnesio.

Azufre:

sulfato de sodio

El fosfato bicálcico precipitado de huesos puede ser utilizado hasta el 30 de junio de 2004.

(*) DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.».

3. El texto de la parte D del anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 se sustituye por el siguiente:

«1. **Aditivos para la alimentación animal**

- 1.1. Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

E1 Hierro:

carbonato ferroso (II),
sulfato ferroso (II) monohidratado y/o heptahidratado,
óxido férrico (III).

E2 Yodo:

yodato de calcio anhidro,
yodato de calcio hexahidratado,
yoduro de sodio.

E3 Cobalto:

sulfato de cobalto (II) monohidratado y/o heptahidratado,
carbonato básico de cobalto (II) monohidratado.

E4 Cobre:

óxido cúprico (II),
carbonato de cobre (II) básico monohidratado,
sulfato de cobre (II) pentahidratado.

E5 Manganeseo:

carbonato manganoso (II),
óxido manganoso y mangánico,
sulfato manganoso (II) monohidratado y/o tetrahidratado.

E6 Zinc:

carbonato de zinc,
óxido de zinc,
sulfato de zinc monohidratado y/o heptahidratado.

E7 Molibdeno:

molibdato de amonio, molibdato de sodio.

E8 Selenio:

seleniato de sodio,
selenito de sodio.

1.2. Vitaminas, provitaminas y sustancias con efecto análogo, químicamente bien definidas. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

Vitaminas autorizadas conforme a la Directiva 70/524/CEE del Consejo (*):

- derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales, o
- vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para animales monogástricos.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo y durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2005, la autoridad competente de cada Estado miembro podrá autorizar la utilización de vitaminas de síntesis de los tipos A, D y E para los rumiantes, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- que las vitaminas de síntesis sean idénticas a las vitaminas naturales, y
- que las autorizaciones expedidas por los Estados miembros se basen en criterios precisos y se notifiquen a la Comisión.

Los productores podrán acogerse a esta autorización sólo si han demostrado, a satisfacción del organismo o autoridad de control del Estado miembro, que la salud y el bienestar de sus animales no pueden garantizarse sin la utilización de esas vitaminas de síntesis.

1.3. Enzimas. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

Enzimas autorizadas conforme a la Directiva 70/524/CEE.

1.4. Microorganismos. Se incluyen en esta categoría únicamente los microorganismos siguientes:

microorganismos autorizados conforme a la Directiva 70/524/CEE.

1.5. Conservantes. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

- E 200 Ácido sórbico,
- E 236 Ácido fórmico,
- E 260 Ácido acético,
- E 270 Ácido láctico,
- E 280 Ácido propiónico,
- E 330 Ácido cítrico.

Únicamente se permitirá la utilización de ácido láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada.

- 1.6. Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

E 470 Estearato de calcio de origen natural,
E 551b Sílice coloidal,
E 551c Tierra de diatomeas,
E 558 Bentonita,
E 559 Arcillas caoliníticas,
E 560 Mezclas naturales de esteatitas y clorita,
E 561 Vermiculita,
E 562 Sepiolita,
E 599 Perlita.

- 1.7. Sustancias antioxidantes. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

E 306 Extractos de origen natural ricos en tocoferoles.

- 1.8. Aditivos de ensilaje. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

A partir del 19 de octubre de 2004, las enzimas, levaduras y bacterias autorizadas por el Reglamento (CE) n° 1831/2003 sobre los aditivos en la alimentación animal.

2. **Determinados productos utilizados en la alimentación animal**

Se incluyen en esta categoría únicamente los productos siguientes:

Levaduras de cerveza.

3. **Auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales.**

- 3.1. Auxiliares tecnológicos para el ensilaje. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

— sal marina, sal gema, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha azucarera, harina de cereales y melazas,
— hasta el 18 de octubre de 2004, enzimas, levaduras y bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas.

(*) DO L 270 de 14.12.1970, p. 1; La Directiva 70/524/CEE queda derogada con efecto a partir del 19.10.2004. El Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29), será aplicable a partir de esa fecha.».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2278/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

por el que se especifican los derechos aplicables del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2004 a la importación a la Comunidad de determinadas mercancías procedentes de Hungría, a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, aprobado por la Decisión 93/742/Euratom, CECA, CE del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾, establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en él.

(2) Dicho Protocolo fue modificado por la Decisión nº 2/2002 del Consejo de Asociación UE — Hungría, de 16 de abril de 2002, relativa a la mejora del régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados prevista en el Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo ⁽³⁾, la cual prevé una reducción de los derechos aplicables a las importaciones de determinadas mercancías procedentes de Hungría a partir del 1 de enero de 2002.

(3) En el primer semestre de 2003 se celebró un acuerdo comercial, que tiene por objeto mejorar la convergencia económica para preparar la adhesión. Dicho acuerdo establece concesiones en forma de liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados y de contingentes libres de derechos para otros. El Acuerdo se ha aplicado de manera autónoma y transitoria a partir del 1 de julio de 2003, mediante el Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁴⁾.

(4) Está en vías de completarse el procedimiento para la adopción de una Decisión por la que se modificará el Protocolo nº 3.

(5) Por lo que respecta a los productos no sujetos a la liberalización completa, así como a las importaciones no incluidas en los contingentes, continúan aplicándose las disposiciones actuales, sujetas a una mejora anual, y deben determinarse las cantidades reducidas de componentes agrícolas.

(6) Por consiguiente, es necesario establecer, conforme al Protocolo nº 3, los derechos aplicables del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2004 a la importación de determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas procedentes de Hungría.

(7) Las medidas que se establecen en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos aplicables del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2004 a la importación de mercancías procedentes de la República de Hungría, que figuran en los cuadros 2a y 2b del anexo I del Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo, se especifican en los anexos I, II y III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CUADRO A

(Cuadro 2a del anexo I del Protocolo nº 3, modificado por la Decisión nº 2/2002)

Derechos aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Hungría

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables del 1.1.2004 al 30.4.2004
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	6,3 % + EAR (*)
0405 20 30	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	6,3 % + EAR (*)
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	– Maíz dulce	0 % + 6,5 EUR/100 kg net eda
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
0711 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
	– – Hortalizas, incluso silvestres:	
0711 90 30	– – – Maíz dulce	0 % + 6,5 EUR/100 kg net eda
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	– Chicle y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:	
1704 10 11 a	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	1,4 % + 18,9 EUR/100 kg MAX 12,5 %
1704 10 19	– – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	1,4 % + 21,6 EUR/100 kg MAX 12,7 %
1704 10 91 a	– – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	1,4 % + 21,6 EUR/100 kg MAX 12,7 %
1704 10 91	– – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	1,4 % + 21,6 EUR/100 kg MAX 12,7 %
1704 90	– Los demás:	
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco»	1,4 % + 31,5 EUR/100 kg MAX 13,2 % + 11,5 EUR/100 kg
1704 90 51 a	– – Los demás	1,4 % + EAR (*) MAX 13 % + AD S/ZR (**)
1704 90 99	– – Los demás	1,4 % + EAR (*) MAX 13 % + AD S/ZR (**)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	3,5 %
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	3,5 % + 17,6 EUR/100 kg

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables del 1.1.2004 al 30.4.2004
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	3,5 % + 21,9 EUR/ 100 kg
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	3,5 % + 29,3 EUR/ 100 kg
1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31 % en peso	3,5 % + EAR (*) MAX 13 % + AD S/ZR (**)
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso	3,5 % + EAR (*) MAX 13 % + AD S/ZR (**)
	-- Las demás:	
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	3,5 % + EAR (*) MAX 13 % + AD S/ZR (**)
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>	3,5 % + EAR (*)
1806 20 80	--- Baño de cacao	3,5 % + EAR (*) MAX 13 % + AD S/ZR (**)
1806 20 95	--- Las demás	3,5 % + EAR (*) MAX 13 % + AD S/ZR (**)
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806 31 00	-- Rellenos	3,5 % + EAR (*) MAX 13 % + AD S/ZR (**)
1806 32	-- Sin rellenar	3,5 % + EAR (*) MAX 13 % + AD S/ZR (**)
1806 90	- Los demás	3,5 % + EAR (*) MAX 13 % + AD S/ZR (**)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 90	- Los demás:	
	-- Los demás:	
1901 90 99	--- Los demás	0 % + EAR (*)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado:	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:	
1902 11 00	-- Que contengan huevo	5,3 % + 17,2 EUR/ 100 kg
1902 19	--- Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables del 1.1.2004 al 30.4.2004
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	5,3 % + 17,2 EUR/ 100 kg
1902 19 90	--- Los demás	5,3 % + 14,7 EUR/ 100 kg
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo: --- Las demás:	
1902 20 91	--- Cocidas	5,8 % + 4,2 EUR/ 100 kg
1902 20 99	--- Las demás	5,8 % + 11,9 EUR/100
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:	
1902 30 10	-- Secas	4,4 % + 17,2 EUR/ 100 kg
1902 30 90	-- Las demás	4,4 % + 6,7 EUR/ 100 kg
1902 40	- Cuscús:	
1902 40 10	-- Sin preparar	5,3 % + 17,2 EUR/ 100 kg
1902 40 90	--- Los demás	4,4 % + 6,7 EUR/ 100 kg
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	4 % + 9,1 EUR/100 kg
1905 20	- Pan de especias y productos análogos:	
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	4,2 % + 12,8 EUR/ 100 kg
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	4,2 % + 17,2 EUR/ 100 kg
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	4,2 % + 21,9 EUR/ 100 kg
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):	
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante): --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 31 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 85 g	4,2 % + EAR (*) MAX 16,9 % + AD S/ZR (**)
1905 31 19	---- Los demás --- Los demás:	4,2 % + EAR (*) MAX 16,9 % + AD S/ZR (**)
1905 31 30	---- Con un contenido de grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso ---- Las demás:	4,2 % + EAR (*) MAX 16,9 % + AD S/ZR (**)

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables del 1.1.2004 al 30.4.2004
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas	4,2 % + EAR (*) MAX 16,9 % + AD S/ZR (**)
1905 31 99	----- Las demás	4,2 % + EAR (*) MAX 16,9 % + AD S/ZR (**)
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):	
	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 32 05	--- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	4,2 % + EAR (*) MAX 14,4 % + AD F/MR (**)
1905 32 11	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 85 g	4,2 % + EAR (*) MAX 16,9 % + AD S/ZR (**)
1905 32 19	----- Los demás	4,2 % + EAR (*) MAX 16,9 % + AD S/ZR (**)
	--- Los demás:	
1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	4,2 % + EAR (*) MAX 14,4 % + AD S/ZR (**)
1905 32 99	----- Los demás	4,2 % + EAR (*) MAX 16,9 % + AD S/ZR (**)
1905 40	-- Pan tostado y productos similares tostados:	4,2 % + EAR (*)
1905 90	-- Los demás:	
1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)	2,6 % + 11,1 EUR/ 100 kg
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo usado para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	3,1 % + 42,3 EUR/ 100 kg
	--- Los demás:	
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de grasas inferior o igual al 5 % en peso, calculados sobre materia seca	4,2 % + EAR (*)
1905 90 45	--- Galletas	4,2 % + EAR (*) MAX 14,4 % + AD F/MR (**)
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	4,2 % + EAR (*) MAX 14,4 % + AD F/MR (**)
	--- Los demás:	
1905 90 60	----- Con edulcorantes añadidos	4,2 % + EAR (*) MAX 16,9 % + AD S/ZR (**)
1905 90 90	----- Los demás	4,2 % + EAR (*) MAX 14,4 % + AD F/MR (**)
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	-- Los demás:	
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + 6,5 EUR/100 kg net eda

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables del 1.1.2004 al 30.4.2004
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):	
2004 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + 6,5 EUR/100 kg net eda
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):	
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + 6,5 EUR/100 kg net eda
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
	– – Levaduras muertas:	
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	5,8 %
2102 20 19	– – – Las demás	3,5 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 90	– Las demás:	
2106 90 10 ⁽¹⁾	– – Preparaciones llamadas <i>fondue</i>	24,5 EUR/100 kg
	– – – Las demás:	
2106 90 98	– – – Las demás:	6,3 % + EAR (*)
2203 00	Cerveza de malta	4,2 %
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:	
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	7,6 EUR/hl
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,6 EUR/% vol/hl + 4,4 EUR/hl
2205 90	– Los demás:	
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	6,3 EUR/hl
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,6 EUR/% vol/hl

(*) Véase el anexo 2, columna 2.

(**) Véase el anexo 3, columna 2.

⁽¹⁾ La posibilidad de beneficiarse de esta preferencia está sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

CUADRO B

(Cuadro 2b del anexo I del Protocolo nº 3, modificado por la Decisión nº 2/2002)

Derechos aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Hungría

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables del 1.1.2004 al 30.4.2004
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	
2102 10	– Levaduras vivas:	
2102 10 10	– – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	6,5 %
2102 10 31 a 2102 10 39	– – Levaduras para panificación	7,2 %
2102 10 90	– – Las demás	8,8 %
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados	3,6 %
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 00	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	11,5 EUR/hl
2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	6,1 EUR/hl
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 40	– Ron y demás aguardientes de caña:	
	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	
2208 40 11	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,3 EUR/% vol/ hl + 1,9 EUR/hl
	– – – Los demás:	
2208 40 31	– – – – De valor superior a 7,9 EUR por l de alcohol puro	0,3 EUR/% vol/ hl + 1,9 EUR/hl
2208 40 39	– – – – Los demás	0,3 EUR/% vol/ hl + 1,9 EUR/hl
	– – En recipientes de contenido superior a 2 l:	
2208 40 51	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 22 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,3 EUR/% vol/hl
	– – – Los demás:	
2208 40 91	– – – – De valor superior a 2 EUR por l de alcohol puro	0,3 EUR/% vol/hl
2208 40 99	– – – – Los demás	0,3 EUR/% vol/hl
2208 90	– Los demás:	
	– – Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 90 91	– – – Inferior o igual a 2 l	0,6 EUR/% vol/ hl + 3,8 EUR/hl
2208 90 99	– – – Superior a 2 l	0,6 EUR/% vol/hl

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables del 1.1.2004 al 30.4.2004
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	15,6 %
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402 20 10	– – Que contengan clavo	6 %
2402 20 90	– – Los demás	34,5 %
2402 90 00	– Los demás	34,5 %
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	– Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	– – Manitol	0 % + 75,4 EUR/ 100 kg
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol):	
	– – – En disolución acuosa:	
2905 44 11	– – – – Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 9,6 EUR/100 kg
2905 44 19	– – – – Los demás	0 % + 22,6 EUR/ 100 kg
	– – – Los demás:	
2905 44 91	– – – – Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 13,8 EUR/ 100 kg
2905 44 99	– – – – Los demás	0 % + 32,2 EUR/ 100 kg
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	– – Dextrina	0 % + 10,6 EUR/ 100 kg
	– – Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	– – – Los demás	0 % + 10,6 EUR/ 100 kg
3505 20	– Colas:	
3505 20 10	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	0 % + 2,7 EUR/100 kg MAX 6,9 %
3505 20 30	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	0 % + 5,3 EUR/100 kg MAX 6,9 %
3505 20 50	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	0 % + 8,5 EUR/100 kg MAX 6,9 %
3505 20 90	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	0 % + 10,6 EUR/ 100 kg MAX 6,9 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables del 1.1.2004 al 30.4.2004
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3809 10	– A base de materias amiláceas:	
3809 10 10	– – Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	0 % + 5,3 EUR/100 kg MAX 7,6 %
3809 10 30	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	0 % + 7,4 EUR/100 kg MAX 7,6 %
3809 10 50	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	0 % + 9 EUR/100 kg MAX 7,6 %
3809 10 90	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	0 % + 10,6 EUR/ 100 kg MAX 7,6 %
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3824 60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):	
	– – En disolución acuosa:	
3824 60 11	– – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 9,6 EUR/100 kg
3824 60 19	– – – Los demás	0 % + 22,6 EUR/ 100 kg
	– – – Los demás:	
3824 60 91	– – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 13,8 EUR/ 100 kg
3824 60 99	– – – Los demás	0 % + 32,2 EUR/ 100 kg

ANEXO II

CÓDIGOS ADICIONALES Y COMPONENTE AGRÍCOLA REDUCIDO

Hungria — Válido del 1.1.2004 al 30.4.2004

(Correspondiente al anexo I, cuadro A)

Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg
7000	0	7050	41,14	7106	13,93
7001	7,04	7051	48,18	7107	20,09
7002	13,2	7052	54,35	7108	25,97
7003	19,07	7053	53,23	7109	34,18
7004	27,29	7055	37,73	7110	10,19
7005	2,91	7056	44,77	7111	17,24
7006	9,95	7057	50,93	7112	23,4
7007	16,12	7060	62,37	7113	29,27
7008	21,98	7061	69,41	7115	13,76
7009	30,2	7062	75,57	7116	20,81
7010	6,21	7063	65,47	7117	26,97
7011	13,26	7064	77,18	7120	15,62
7012	19,42	7065	65,28	7121	22,66
7013	25,29	7066	72,32	7122	28,83
7015	9,79	7067	78,49	7123	32,37
7016	16,83	7068	71,88	7124	40,59
7017	22,99	7069	80,1	7125	18,53
7020	11,64	7070	68,58	7126	25,57
7021	18,68	7071	75,63	7127	31,73
7022	24,85	7072	81,79	7128	35,28
7023	28,39	7073	75,19	7129	43,49
7024	36,61	7075	59,68	7130	21,84
7025	14,55	7076	66,73	7131	28,88
7026	21,59	7077	72,89	7132	35,04
7027	27,76	7080	121,41	7133	38,59
7028	31,3	7081	128,45	7135	23,08
7029	39,52	7082	134,62	7136	30,12
7030	17,85	7083	116,2	7137	36,29
7031	24,9	7084	124,42	7140	38,9
7032	31,06	7085	124,32	7141	45,95
7033	34,6	7086	131,36	7142	52,11
7035	19,1	7087	137,52	7143	51
7036	26,14	7088	119,11	7144	59,22
7037	32,31	7090	127,63	7145	41,81
7040	34,93	7091	134,67	7146	48,86
7041	41,97	7092	140,84	7147	55,02
7042	48,13	7095	106,91	7148	53,9
7043	47,01	7096	113,96	7149	62,12
7044	55,23	7100	3,98	7150	45,12
7045	37,83	7101	11,02	7151	52,17
7046	44,88	7102	17,18		
7047	51,04	7103	23,05		
7048	49,93	7104	31,27		
7049	58,14	7105	6,88		

Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg
7152	61,83	7216	43,07	7371	73,76
7153	57,21	7217	49,23	7372	79,92
7155	41,71	7220	39,6	7373	85,79
7156	48,75	7221	46,64	7375	70,29
7157	54,92	7260	55,19	7376	77,33
7160	66,35	7261	62,23	7378	73,86
7161	73,39	7262	68,4	7400	45,24
7162	79,55	7263	74,27	7401	52,29
7163	72,95	7264	82,49	7402	58,45
7164	81,17	7265	58,1	7403	64,32
7165	69,25	7266	65,14	7404	72,54
7166	76,37	7267	71,31	7405	48,16
7167	82,46	7268	77,18	7406	55,2
7168	75,86	7269	85,4	7407	61,36
7169	84,08	7270	61,41	7408	67,23
7170	72,56	7271	68,46	7409	75,45
7171	79,61	7272	74,62	7410	51,46
7172	85,77	7273	80,49	7411	58,5
7173	79,17	7275	64,98	7412	64,67
7175	63,66	7276	72,03	7413	70,54
7176	70,7	7300	35,86	7415	55,03
7177	76,87	7301	42,91	7416	62,08
7180	125,39	7302	49,07	7417	68,24
7181	132,44	7303	54,95	7420	58,61
7182	138,6	7304	63,16	7421	65,65
7183	120,19	7305	38,78	7460	65,14
7185	128,3	7306	45,82	7461	72,19
7186	135,35	7307	51,98	7462	78,35
7187	141,51	7308	57,85	7463	84,22
7188	123,1	7309	66,07	7464	92,44
7190	131,61	7310	42,08	7465	68,05
7191	138,65	7311	49,13	7466	75,1
7192	144,82	7312	55,29	7467	81,26
7195	110,9	7313	61,16	7468	87,13
7196	117,94	7315	45,66	7470	71,36
7200	26,24	7316	52,7	7471	78,4
7201	33,28	7317	58,87	7472	84,57
7202	39,45	7320	49,23	7475	74,93
7203	45,31	7321	56,27	7476	81,97
7204	53,53	7360	60,5	7500	53,78
7205	29,15	7361	67,55	7501	60,83
7206	36,19	7362	73,71	7502	66,99
7207	42,36	7363	79,58	7503	72,86
7208	48,23	7364	87,8	7504	81,08
7209	56,44	7365	63,41	7505	56,69
7210	32,45	7366	70,46	7506	63,73
7211	39,5	7367	76,62		
7212	45,66	7368	82,49		
7213	51,54	7369	90,71		
7215	36,03	7370	66,72		

Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg
7507	69,91	7708	106,98	7802	186,17
7508	75,76	7710	91,21	7805	175,88
7509	83,98	7711	98,25	7806	182,92
7510	60	7712	104,41	7807	189,09
7511	67,04	7715	94,78	7808	26,65
7512	73,2	7716	101,82	7809	33,69
7513	79,07	7720	83,59	7810	179,19
7515	63,57	7721	90,64	7811	186,23
7516	70,61	7722	96,8	7818	45,28
7517	76,78	7723	102,67	7819	52,32
7520	67,14	7725	86,5	7820	176,95
7521	74,18	7726	93,54	7821	183,99
7560	69,78	7727	99,71	7822	190,16
7561	76,82	7728	105,58	7825	179,86
7562	82,99	7730	89,81	7826	186,9
7563	88,85	7731	96,85	7827	193,07
7564	97,07	7732	103,01	7828	67,24
7565	72,69	7735	93,38	7829	74,28
7566	79,73	7736	100,42	7830	183,16
7567	85,89	7740	107,47	7831	190,21
7568	91,77	7741	114,52	7838	68,55
7570	75,99	7742	120,68	7840	7,95
7571	83,04	7745	110,39	7841	15
7572	89,2	7746	117,43	7842	21,16
7575	79,56	7747	123,59	7843	27,04
7576	86,61	7750	113,7	7844	35,25
7600	71,74	7751	120,74	7845	10,87
7601	78,79	7758	13,36	7846	17,91
7602	84,95	7759	20,4	7847	24,08
7603	90,82	7760	131,36	7848	29,94
7604	99,04	7761	138,41	7849	38,16
7605	74,65	7762	144,57	7850	14,18
7606	81,69	7765	134,27	7851	21,22
7607	87,86	7766	141,32	7852	27,38
7608	93,73	7768	22,67	7853	33,25
7609	101,94	7769	29,72	7855	17,75
7610	77,96	7770	137,58	7856	24,79
7611	85	7771	144,62	7857	30,96
7612	91,16	7778	41,3	7858	21,32
7613	97,04	7779	48,34	7859	28,36
7615	81,53	7780	155,25	7860	13,27
7616	88,57	7781	162,29	7861	20,31
7620	85,1	7785	158,15	7862	26,47
7700	84,99	7786	165,2	7863	32,34
7701	92,03	7788	63,25	7864	40,56
7702	98,2	7789	70,3	7865	16,17
7703	104,06	7798	17,34		
7705	87,9	7799	24,38		
7706	94,94	7800	172,97		
7707	101,1	7801	180,01		

Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg
7866	23,22	7918	31,94	7967	54,6
7867	29,38	7919	38,98	7968	60,46
7868	35,25	7940	26,53	7969	68,68
7869	43,47	7941	33,58	7970	44,7
7870	19,48	7942	39,74	7971	51,74
7871	26,53	7943	45,61	7972	57,9
7872	32,69	7944	53,83	7973	63,77
7873	38,56	7945	29,44	7975	48,27
7875	23,05	7946	36,49	7976	55,31
7876	30,1	7947	42,65	7977	61,48
7877	36,26	7948	48,52	7978	51,84
7878	26,62	7949	56,74	7979	58,88
7879	33,67	7950	32,75	7980	59,71
7900	18,57	7951	39,8	7981	66,75
7901	25,62	7952	45,96	7982	72,91
7902	31,78	7953	51,83	7983	78,79
7903	37,65	7955	36,33	7984	87,01
7904	45,87	7956	43,37	7985	62,62
7905	21,49	7957	49,53	7986	69,66
7906	28,53	7958	39,9	7987	75,83
7907	34,69	7959	46,94	7988	81,69
7908	40,56	7960	38,47	7990	65,93
7909	48,78	7961	45,52	7991	72,97
7910	24,79	7962	51,68	7992	79,13
7911	31,83	7963	57,56	7995	69,5
7912	38	7964	65,77	7996	76,54
7913	43,86	7965	41,39		
7915	28,36	7966	48,43		
7916	35,41				
7917	41,57				

ANEXO III

DERECHOS ADICIONALES PARA EL AZÚCAR (AD S/Z) Y PARA LA HARINA (AD F/M)

Hungría — Válido del 1.1.2004 al 30.4.2004*(Correspondiente al anexo I, cuadro A)*

Sacarosa/azúcar invertido/isoglucosa	AD S/Z EUR/100 kg
$\geq 00 - < 05$	0
$\geq 05 - < 30$	7,04
$\geq 30 - < 50$	13,2
$\geq 50 - < 70$	19,07
≥ 70	27,29

Almidón-fécula/glucosa	AD F/M EUR/100 kg
$\geq 00 - < 05$	0
$\geq 05 - < 25$	2,91
$\geq 25 - < 50$	6,21
$\geq 50 - < 75$	9,79
≥ 75	13,36

**REGLAMENTO (CE) Nº 2279/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

**sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada
de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 2224/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 4 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para la totalidad de los destinos 064 y 066 definidos en el anexo de dicho Reglamento.
- (2) Para la totalidad de los destinos 064 y 066, las cantidades solicitadas a 19 de diciembre de 2003 rebasan la cantidad disponible. Procede, por lo tanto, fijar un

porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 19 de diciembre de 2003.

- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la totalidad de los destinos 064 y 066 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 2224/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 19 de diciembre de 2003 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 38,77 %.

Artículo 2

Para la totalidad de los destinos 064 y 066 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 2224/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 20 de diciembre de 2003 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 332 de 19.12.2003, p. 29.

**REGLAMENTO (CE) N° 2280/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2196/2003 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1166/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2141/2003 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 17.12.2003, p. 17.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 57.

⁽⁶⁾ DO L 321 de 6.12.2003, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	13,86	9,94
1701 11 90 ⁽¹⁾	13,86	16,24
1701 12 10 ⁽¹⁾	13,86	9,71
1701 12 90 ⁽¹⁾	13,86	15,73
1701 91 00 ⁽²⁾	16,03	19,22
1701 99 10 ⁽²⁾	16,03	13,74
1701 99 90 ⁽²⁾	16,03	13,74
1702 90 99 ⁽³⁾	0,16	0,48

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2281/2003 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 2003****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 32,036 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

(¹) DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

(²) DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

(³) DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

(⁴) DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 2282/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de fletán negro por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1954/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1754/2003 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de fletán negro para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de fletán negro efectuadas en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas) por buques que enarbolan

pabellón del Reino Unido o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. El Reino Unido ha prohibido la pesca de esta población a partir del 26 de noviembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de fletán negro en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas), efectuadas por buques que enarbolan pabellón del Reino Unido o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 2003.

Se prohíbe la pesca de fletán negro en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas), efectuada por buques que enarbolan pabellón del Reino Unido o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 26 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 289 de 7.11.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 256 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 4.10.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2283/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2003.

Será aplicable del 24 de diciembre de 2003 al 6 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 24 de diciembre de 2003 al 6 de enero de 2004

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	13,12	11,88	55,89	25,34
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	9,73	10,92	18,51	14,12
Marruecos	12,80	13,69	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	7,05	5,00	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2284/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de varias flores (spray) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, modificado por Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2283/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.

⁽⁵⁾ Véase la página 95 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 2003

sobre la celebración de un Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del vino

(2003/898/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 94/184/CE del Consejo, de 24 de enero de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del vino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del vino ⁽²⁾, firmado en Bruselas y en Canberra respectivamente los días 26 y 31 de enero de 1994, cuya última modificación la constituye el Acuerdo de 6 de agosto de 2002 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado una modificación de dicho Acuerdo con objeto de prorrogar hasta el 30 de junio de 2004 la autorización provisional concedida a los vinos australianos tratados con resinas de intercambio catiónico.
- (2) El Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

DECIDE:

Artículo único

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del vino.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 86 de 31.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 86 de 31.3.1994, p. 3.

⁽³⁾ DO L 213 de 9.8.2002, p. 43.

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y Australia por el que se modifica el Acuerdo sobre el comercio del vino**

La COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad», por una parte,

y

AUSTRALIA, por otra,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del vino, firmado en Bruselas y en Canberra respectivamente los días 26 y 31 de enero de 1994, cuya última modificación la constituye el Acuerdo de 6 de agosto de 2002,

Considerando lo siguiente:

En la letra b) del punto 1 del anexo I del Acuerdo se autoriza el empleo de resinas de intercambio catiónico para estabilizar los vinos australianos que se importan y comercializan en la Comunidad. Esa autorización está concedida, con carácter provisional, hasta el 30 de junio de 2003.

A la espera de una decisión definitiva sobre el tratamiento con resinas de intercambio catiónico, procede prorrogar hasta el 30 de junio de 2004 la autorización de dicho tratamiento para los vinos australianos,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del vino, firmado en Bruselas y en Canberra respectivamente los días 26 y 31 de enero de 1994, cuya última modificación la constituye el Acuerdo de 6 de agosto de 2002, queda modificado como sigue:

En la letra b) del punto 1 del anexo I, la fecha de «30 de junio de 2003» se sustituirá por la de «30 de junio de 2004».

Artículo 2

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

Artículo 3

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, y sueca, siendo cada uno de esos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2003.

Por Australia

Michael J. TAYLOR

Por la Comunidad Europea

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2003

por la que se concede a determinadas partes una exención de la ampliación a determinadas piezas de bicicleta, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, del derecho antidumping sobre las bicicletas originarias de la República Popular China establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93, y mantenido por el Reglamento (CE) n° 1524/2000, y se levanta la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China concedida a determinadas partes de conformidad con el Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión

[notificada con el número C(2003) 4419]

(2003/899/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1972/2002 ⁽²⁾ («el Reglamento de base»),

Visto el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, de 10 de enero de 1997, por el que se amplía a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta de la República Popular China el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 sobre las bicicletas originarias de la República Popular China y por el que se percibe el derecho ampliado aplicable a estas importaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 703/96 de la Comisión ⁽³⁾ y mantenido por el Reglamento (CE) n° 1524/2000 del Consejo ⁽⁴⁾ («el Reglamento de ampliación»), a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China,

Visto el Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, relativo a la autorización de la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China, de la ampliación, en virtud del Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 del Consejo ⁽⁵⁾ («el Reglamento de exención»), mantenido por el Reglamento (CE) n° 1524/2000, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Después de la entrada en vigor del Reglamento de exención, varios montadores de bicicletas presentaron, de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, solicitudes de exención del derecho antidumping ampliado a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China por el Reglamento (CE) n° 71/97 («el derecho antidumping ampliado»). De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de exención, la Comisión publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* listas sucesivas de los solicitantes ⁽⁶⁾ para los que se suspendió el pago del derecho antidumping ampliado con respecto a sus importaciones de piezas esenciales de bicicleta declaradas a libre práctica.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 16 de 18.1.1997, p. 55.

⁽⁴⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 17 de 21.1.1997, p. 17.

⁽⁶⁾ DO C 45 de 13.2.1997, p. 3; DO C 112 de 10.4.1997, p. 9; DO C 378 de 13.12.1997, p. 2; DO C 217 de 11.7.1998, p. 9; DO C 37 de 11.2.1999, p. 3; DO C 186 de 2.7.1999, p. 6; DO C 216 de 28.7.2000, p. 8; DO C 170 de 14.6.2001, p. 5; DO C 103 de 30.4.2002, p. 2; DO C 43 de 22.2.2003, p. 5.

- (2) La Comisión solicitó a las partes enumeradas en el cuadro 1 que figura a continuación, y recibió de ellas, toda la información necesaria para determinar la admisibilidad de sus solicitudes. La información proporcionada se examinó y verificó, cuando resultó necesario, en los locales de las partes interesadas. Basándose en esta información, la Comisión concluyó que las solicitudes presentadas por las partes enumeradas en el cuadro 1 que figura a continuación son admisibles de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de exención.

CUADRO 1

Denominación	Ciudad	País	Código TARIC adicional
Ottobici srl	Z.I. Località Terzerie I-84053 Ciccale (SA)	Italia	A243
Heinrich Böttcher GmbH & Co. KG	Waldstraße 3 D-25746 Wesseln/Heide	Alemania	A415
Sangal — Indústria de Veículos, Lda	Rua do Serrado — Apartado 21 P-3781 — 908 Sangalhos	Portugal	A407
Biciclasse CS SRL	Via Roma, 4 I-84020 Oliveto Citra	Italia	A359
GFM Bike di Ingarao Franco	Via Circonvallazione, 32 I-94011 Agira	Italia	A360
Jose Alvarez SA	Z.I. de l'Hippodrome F-32020 Auch Cedex 09	Francia	A374
Epple Zweirad GmbH	Mittereschweg 1 D-87700 Memmingen	Alemania	A376
F.A.A.C. Snc di Sbrissa F.lli & C.	Via Monte Antelao 11/a I-31030 Bessica di Loria	Italia	A377
Toim SL	C/. Jarama — Parcela 138 Polígono industrial E-45007 Toledo	España	A384
Veronese Luigi Snc di Veronese Paolo e Elisabetta (Cicli Roveco)	Via Umberto I 508 I-45023 Costa di Rovigo	Italia	A402
Telai Olagnero Srl	Strada Valle Maira I-12020 Roccabruna	Italia	A403
Steppenwolf GmbH	Wetterstreinstraße, 18 D-82024 Taufkirchen	Alemania	A406
B — tecnología SA	Ag Panteleimonas — N. Santa GR-61100 Dimou Gallikou — Kilkis	Grecia	A411
Atala SpA	Via Lussemburgo 31/33 I-35127 Padova	Italia	A412
Norta N.V.	Stradestraat 17 B-2250 Olen	Bélgica	A413
Cicli Roger di Rubin Giorgio Sas	Via delle Industrie 2/72 I-30020 Meolo	Italia	A422
Carnielli Fitness Spa	Via Menarè 296 I-31029 Vittorio Veneto	Italia	A423

- (3) Los hechos finalmente comprobados por la Comisión muestran que el valor de las piezas originarias de la República Popular China utilizadas en las operaciones de montaje de bicicletas de todos estos solicitantes era inferior al 60 % del valor total de las piezas utilizadas en estas operaciones de montaje y, por consiguiente, quedan fuera del ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base.
- (4) Por las razones mencionadas, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de exención, las partes enumeradas en el cuadro precedente deben quedar eximidas del pago del derecho antidumping ampliado.
- (5) De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de exención, la exención del derecho antidumping ampliado de las partes enumeradas en el cuadro 1 debe surtir efecto a partir de la fecha de recepción de sus solicitudes. Además, su deuda aduanera por lo que se refiere al derecho antidumping ampliado debe considerarse nula a partir de la fecha de recepción de sus solicitudes de exención.
- (6) Las partes enumeradas en el cuadro 2 que figura a continuación presentaron también solicitudes de exención del derecho antidumping ampliado.

CUADRO 2

Denominación	Ciudad	País	Código TARIC adicional
A.J. Maias, Lda	Ajmaia P — Apartado 27 P-3781-908 Sangallhos	Portugal	A401
Faema Cicli Picc. Soc. Coop. ARL	Via Nicosia 6 I-93017 San Cataldo	Italia	A358
Reece Cycles Plc	106-114 Emily Street Birmingham — B12 0SL United Kingdom	Reino Unido	A385
Bikedirect Europa Ltd	Unit 8 Parc Hafren — Business Park Llanidloes, Powys, SY18 6RB United Kingdom	Reino Unido	A399
Coster SNC di Lazzarini Nadia e Pagani Patrizia	Piazza Borromeo 10 I-20123 Milano	Italia	A414

Por lo que se refiere a estas solicitudes, debe observarse lo siguiente:

- a) dos de las partes mencionadas no presentaron la información necesaria solicitada por la Comisión;
- b) otra parte retiró su solicitud de exención;
- c) otra parte no fue hallada en la dirección indicada en la solicitud;
- d) el último solicitante recibió la visita *in situ* de funcionarios de la Comisión, quienes concluyeron que, durante el período de examen (el ejercicio financiero 2002), las piezas de bicicleta compradas por este solicitante se vendieron a terceros y, junto con otras piezas de bicicleta, fueron montadas posteriormente por el solicitante en nombre de los nuevos propietarios de la totalidad de las piezas de bicicleta. Por lo tanto, ya que no era posible determinar que el valor de las piezas originarias de la República Popular China que se habían utilizado en las operaciones de montaje fuera inferior al 60 % del valor total de las piezas utilizadas, se concluyó que el solicitante no estaba incluido en el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 13.

- (7) Puesto que las partes enumeradas en el cuadro 2 no cumplen los criterios de exención fijados en el artículo 4 del Reglamento de exención, la Comisión tiene que rechazar sus solicitudes de exención, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento. A la vista de esta consideración, debe levantarse la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado que se menciona en el artículo 5 del Reglamento de exención y este derecho debe percibirse a partir de la fecha de recepción de las solicitudes presentadas por estas partes.
- (8) Tras la adopción de la presente Decisión, se publicará en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento de exención, una lista actualizada de las partes eximidas de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento y de las partes cuyas solicitudes se están examinando al amparo del artículo 3 del mismo Reglamento.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las partes enumeradas a continuación en el cuadro 1 quedan por la presente Decisión eximidas de la ampliación a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 71/97, del derecho antidumping definitivo sobre las bicicletas originarias de la República Popular China establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 y mantenido por el Reglamento (CE) n° 1524/2000.

Las exenciones surtirán efecto en relación con cada parte a partir de la fecha que figura en la columna «Fecha de efecto».

CUADRO 1

Lista de las partes que deben quedar eximidas

Denominación	Ciudad	País	Exención con arreglo al Reg. (CE) n° 88/97	Fecha de efecto	Código TARIC adicional
Ottobici srl	Z.I. Località Terzerie I-84053 Cicerale (SA)	Italia	Artículo 7	5.1.2001	A243
Heinrich Böttcher GmbH & Co. KG	Waldstraße 3 D-25746 Wesseln/Heide	Alemania	Artículo 7	7.3.2001	A415
Sangal — Indústria de Veículos, Lda	Rua do Serrado — Apartado 21 P-3781-908 Sangalhos	Portugal	Artículo 7	15.10.2001	A407
Biciclasse CS SRL	Via Roma 4 I-84020 Oliveto Citra	Italia	Artículo 7	1.3.2002	A359
GFM Bike di Ingarao Franco	Via Circonvallazione 32 I-94011 Agira	Italia	Artículo 7	18.3.2002	A360
Jose Alvarez SA	Z.I. de l'Hippodrome F-32020 Auch Cedex 09	Francia	Artículo 7	26.3.2002	A374
Epple Zweirad GmbH	Mittereschweg 1 D-87700 Memmingen	Alemania	Artículo 7	15.4.2002	A376

Denominación	Ciudad	País	Exención con arreglo al Reg. (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Código TARIC adicional
F.A.A.C. Snc di Sbrissa F.lli & C.	Via Monte Antelao 11/a I-31030 Bessica di Loria	Italia	Artículo 7	23.4.2002	A377
Toim SL	C/. Jarama — Parcela 138 Polígono industrial E-45007 Toledo	España	Artículo 7	7.5.2002	A384
Veronese Luigi s.n.c. di Veronese Paolo e Elisabetta — Cicli Roveco	Via Umberto I 508 I-45023 Costa di Rovigo	Italia	Artículo 7	12.6.2002	A402
Telai Olagnero Srl	Strada Valle Maira I-12020 Roccabruna	Italia	Artículo 7	18.7.2002	A403
Steppenwolf GmbH	Wetterstreinstraße, 18 D-82024 Taufkirchen	Alemania	Artículo 7	24.7.2002	A406
B — tecnología SA	Ag Panteleimonas — N. Santa GR-61100 Dimou Gallikou — Kilkis	Grecia	Artículo 7	6.9.2002	A411
Atala SpA	Via Lussemburgo 31/33 I-35127 Padova	Italia	Artículo 7	23.9.2002	A412
Norta NV	Stradsestraat 17 B-2250 Olen	Bélgica	Artículo 7	24.9.2002	A413
Cicli Roger di Rubin Giorgio Sas	Via delle Industrie 2/72 I-30020 Meolo	Italia	Artículo 7	22.11.2002	A422
Carnielli Fitness Spa	Via Motta 296 I-31029 Vittorio Veneto	Italia	Artículo 7	16.12.2002	A423

Artículo 2

Se deniegan las solicitudes de exención del derecho antidumping ampliado efectuadas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 88/97 por las partes enumeradas a continuación en el cuadro 2.

Se levanta la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 88/97 para las partes afectadas desde la fecha indicada en la columna «Fecha de efecto».

CUADRO 2

Lista de las partes para las cuales se debe levantar la suspensión

Denominación	Ciudad	País	Suspensión de conformidad con el Reg. (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Código TARIC adicional
A.J. Maias, Lda	Ajmaia P — Apartado 27 P-3781-908 Sangalhos	Portugal	Artículo 5	12.12.2001	A401
Faema Cicli Picc. Soc. Coop. ARL	Via Nicosia 6 I-93017 San Cataldo	Italia	Artículo 5	13.3.2002	A358
Reece Cycles Plc	106-114 Emily Street Birmingham — B12 0SL United Kingdom	Reino Unido	Artículo 5	7.5.2002	A385

Denominación	Ciudad	País	Suspensión de conformidad con el Reg. (CE) n° 88/97	Fecha de efecto	Código TARIC adicional
Bikedirect Europa Ltd	Unit 8 Parc Hafren — Business Park Llanidloes, Powys, SY18 6RB United Kingdom	Reino Unido	Artículo 5	24.6.2002	A399
Coster SNC di Lazzarini Nadia e Pagani Patrizia	Piazza Borromeo 10 I-20123 Milano	Italia	Artículo 5	11.9.2002	A414

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y las partes enumeradas en los artículos 1 y 2.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 2003
por la que se modifica la Decisión 2001/574/CE por la que se establece un marcador fiscal común
para los gasóleos y el queroseno

[notificada con el número C(2003) 4607]

(2003/900/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/60/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa al marcado fiscal del gasóleo y del queroseno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 2001/574/CE de la Comisión ⁽²⁾, se estableció que el marcador fiscal común para los gasóleos y el queroseno sería el producto identificado mediante el nombre científico de N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-(fenilazo)anilina (*Solvent Yellow 124*), y se determinó un nivel de marcado de, como mínimo, 6 mg de marcador por litro de hidrocarburo. Sin embargo, debe fijarse un nivel máximo de marcado de 9 mg de marcador por litro de hidrocarburo para atajar diversos usos fraudulentos de hidrocarburos.
- (2) Procede, por consiguiente, modificar la Decisión 2001/574/CE en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del comité de impuestos especiales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El segundo párrafo del artículo 1 de la Decisión 2001/574/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados miembros fijarán un nivel de marcado, como mínimo, de 6 mg y, como máximo, de 9 mg de marcador por litro de hidrocarburo».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 291 de 6.12.1995, p. 46.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 20; Decisión modificada por la Decisión 2002/269/CE (DO L 93 de 10.4.2002, p. 6).